



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/029/2025.
ACTORA:	DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY
AUTORIDADE RESPONSABLE:	COMISARIA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE EL VALLE, MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.
TERCERA INTERESADA:	BLANQUINA REMIGIO TRINIDAD.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de febrero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave de expediente **TEE/JEC/029/2025**, promovido por la ciudadana **Dulce Adilene Ortiz Garibay**², en contra de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, celebrada en la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero³, en la que la “dieron de baja” como representante propietaria de dicha población⁴, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Designación de la actora como Representante de la Localidad.
Refiere la actora que, en Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada en el mes de junio de dos mil veinticuatro, se le designó como Representante de la Localidad⁵. Al efecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, expidió a la actora el nombramiento respectivo de fecha veinticuatro de julio de ese año⁷.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente actora, disconforme, parte actora.

³ En lo sucesivo Asamblea Comunitaria.

⁴ En adelante Representante de la Localidad.

⁵ Designada con tal carácter, de acuerdo a su nombramiento -foja 85-, en asamblea comunitaria, “quien podrá ser propuesta para un cargo dentro del órgano de gobierno municipal comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades que se realizará el día 28 de julio de 2024”.

⁶ En lo subsecuente IEPC

⁷ Que obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC a foja 86.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. “Baja” de la disconforme como Representante de la Localidad.

Indica la actora que en la “supuesta” Asamblea Comunitaria se le dio de baja como Representante de la Localidad.

3. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la Asamblea Comunitaria en la que la “dieron de baja” como Representante de la Localidad, la disconforme presentó Juicio Electoral Ciudadano el veinticinco de noviembre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

4. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo la clave de expediente **TEE/JEC/029/2025**, ordenándose turnar el mismo a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, dándose cumplimiento a ello mediante oficio número **PLE-566/2025** de esa fecha, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, remitiendo la demanda del juicio y los autos a la ponencia instructora, recibidos en esa misma fecha.

2

5. Auto de recepción y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, la Ponencia V tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente **TEE/JEC/029/2025**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸.

Asimismo, se determinó lo siguiente:

- Por haberse presentado la demanda directamente ante este Tribunal, a la autoridad responsable Comisaría Municipal de la Localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero⁹, se le requirió realizar el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En adelante la responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- A la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero¹⁰, se le requirió remitiera copias certificadas del oficio de veinte de noviembre suscrito por la responsable, en que le informó la baja de la actora como Representante de la Localidad, y que por acuerdos tomados de la asamblea se decidió que el representante fuera el ciudadano Ignacio Calixto Morales; así como del acta de reunión de veinte de noviembre, firmada por la responsable, relativa a la baja de la actora como Representante de la Localidad y el nombramiento de Ignacio Calixto Morales como representante.

- Al IEPC se le requirió remitir la constancia de acreditación de la actora como Representante de la Localidad, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, informara (adjuntando la documentación correspondiente) si de acuerdo con sus actividades programadas relacionadas con la consulta previa libre e informada, en relación a la modificación, adicción, derogación o ratificación de las reglas de los lineamientos del proceso electivo de Ayutla de los Libres, el veinte de noviembre llevó a cabo una asamblea informativa comunitaria en la localidad El Valle, perteneciente al referido Municipio; y que de ser afirmativo, cuál fue el orden del día.

3

- A los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero¹¹, informaran (remitiendo al efecto la documentación correspondiente) si la responsable les informó por escrito que la actora causó baja como Representante de la Localidad y que en su lugar se decidió que Ignacio Calixto Morales fuera el representante, solicitando su alta en la Casa de los Pueblos; también que, si por dicho acto la Casa de los Pueblos dio de alta en su registro como representante de la localidad de El Valle a Ignacio Calixto Morales o a diversa persona.

6. Cumplimiento de requerimiento del IEPC. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por al IEPC por informando, entre otras cosas, "...que este Instituto tuvo conocimiento del desarrollo de la Asamblea Informativa

¹⁰ En lo sucesivo Casa de los Pueblos.

¹¹ En lo subsecuente Coordinadores.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

realizada a las dieciocho horas del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en la Localidad de El Valle...”.

Asimismo, que, “... se encuentra imposibilitado de remitir el acta de dicha asamblea, en virtud de que la remisión o entrega de las Actas de las asambleas informativas y de consulta de cada comunidad, delegación y colonia del municipio de Ayutla de los Libres, se realizaran por las autoridades los días 4 y 8 de diciembre del presente año, ante este Instituto Electoral...”

De igual forma, entre otra documentación, se tuvo por recibida la copia certificada de la constancia de acreditación de la actora como Representante de la Localidad, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

4

Finalmente, se proveyó entre otras cosas, solicitar al IEPC que una vez que le fuera remitida el acta de la asamblea informativa y de consulta de la localidad de El Valle a la brevedad la remitiera a este Tribunal Electoral en copia certificada.

7. Cumplimiento parcial del trámite del medio de impugnación por la responsable y requerimiento de su publicación. Por diverso acuerdo de dos de diciembre, se tuvo a la responsable por remitidas diversas documentales, entre ellas:

- Informe circunstanciado;
- Copia simple de un acta circunstanciada de veinte de noviembre, suscrita por la responsable, con acuses de recibo;
- Copia simple de una lista con nombres de personas de rubro “firma de asistencia a la reunión del 20 de noviembre del 2025”;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Copia de un acta circunstanciada de veinte de noviembre, celebrada en la localidad de El Valle, con una certificación realizada por la responsable;
- Captura de una fotografía a color, donde advierte como fecha "20 de nov" y la hora de "7:39 p.m.";
- Copia de un oficio de remisión de veinte de noviembre, dirigido al ing. Marcelo Doroteo Meza, Director de Personal de la H. Casa de los Pueblos, suscrito por la responsable;
- Copia simple del oficio CMC/OM/754/2025, de uno de diciembre, cuyo asunto señala "ALTA" dirigido a los Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, suscrito por el Titular de la Comisión de Oficialía Mayor y la Coordinadora 2 con funciones de Síndica Municipal del referido Municipio;
- Copia simple de una Acta de Asamblea Municipal Comunitaria, celebrada en la cabecera Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, el veinticinco de noviembre, con la asistencia de Representantes y Autoridades, Comisarios y Delegados de la Étnia Me'Phaa, así como los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de la citada Étnia, adjuntándose un lista de asistencia.

5

Asimismo, se acordó entre otras cosas, tener a la responsable por cumplido parcialmente el trámite del medio de impugnación y requerirle repusiera su publicación.

8. Nuevo domicilio procesal y persona autorizada. Por diverso acuerdo de dos de diciembre, se tuvo a la disconforme por señalado nuevo domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

9. Cumplimiento de requerimiento de los Coordinadores y la Casa de los Pueblos. Mediante proveído de cuatro de diciembre, se tuvo a los Coordinadores por remitido lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Copia certificada del oficio de veinte de noviembre, suscrito por la responsable.
- Copia certificada del acta de reunión de veinte de noviembre, firmada por la responsable y sus firmas anexas.

Asimismo, informaron que la responsable sí informó que la actora causó baja como Representante de la Localidad y que en su lugar se decidió que Ignacio Calixto Morales fuera el representante; que no se dio, ni se ha dado de alta ninguna persona como representante de la localidad de El Valle; que por lo anterior, se encontraban imposibilitados jurídica y materialmente para remitir las constancias con relación a la alta del nuevo representante, ya que no han recibido algún documento por parte del IEPC donde se les señale quién es el nuevo representante acreditado.

6

De igual forma señalaron que el veintiuno de noviembre, la responsable les hizo llegar una diversa acta en la que expresa de la misma forma la remoción de la actora; también, que el uno de diciembre se les hizo llegar una diversa acta de reunión de veinticinco de noviembre, la cual se desarrolló en el auditorio municipal frente a la plaza de la paz.

Al efecto adjuntaron, entre otra documentación, copia certificada de dichas actas.

10. Remisión de actas de asambleas informativa y consultiva e informe del IEPC. Por acuerdo de once de diciembre, se tuvo al IEPC por informando (en cumplimiento a proveído de dos de diciembre) que “*la asamblea informativa de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se llevó el día 20 de noviembre del presente año, así mismo, la asamblea consultiva se desarrolló el día siete de diciembre del mismo año*”.

Al efecto, se tuvo a dicha autoridad por remitidas copias certificadas de lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Acta de Asamblea Informativa de veinte de noviembre, de la localidad de El Valle, y sus anexos consistentes en la lista de asistencia y hojas de incidentes de Asamblea Informativa.
- Acta de Asamblea Consultiva de dicha localidad de siete de diciembre, y sus anexos consistentes en la lista de asistencia y hojas de incidentes de Asamblea Consultiva.

11. Acuerdo que tiene a la responsable por cumplido parcialmente el requerimiento de reposición de la publicación del medio de impugnación y requerimiento de remisión de cédula de publicación. Mediante el diverso acuerdo de once de diciembre, se tuvo a la responsable por cumplido parcialmente el requerimiento de dos de diciembre, relativo a reponer dicha publicación.

7
Lo anterior al remitir las constancias relativas a la razón de fijación de la cédula de publicación respectiva y la certificación del término de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de personas terceras interesadas al juicio, con la especificación al respecto de que no compareció persona alguna.

Asimismo, al haber adjuntado solo evidencia fotográfica de la fijación de la cédula de notificación respectiva, se requirió la remisión de la misma a la responsable.

12. Acuerdo que recibe escrito de objeción de la actora a los documentos remitidos por los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario, adjuntos al informe requerido. Por diverso acuerdo de once de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de la disconforme recepcionado en la Oficialía de Partes el nueve de diciembre, mediante el que objetó las constancias remitidas con el informe que les fue requerido por este tribunal Electoral local, a los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en especial el acta de asamblea de veinticinco de noviembre, celebrada a las once horas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

13. Acuerdo que tiene por recibida el acta de asamblea comunitaria del pueblo Me' Phaa de Ayutla de los Libres, de veinticinco de noviembre. Por acuerdo de quince de diciembre, se tuvo a la Coordinadora General Propietaria de la Etnia Me'phaa, en funciones de Síndica de Ayutla de los Libres, Guerrero, por remitida la citada acta en copia simple.

14. Acuerdo que recibe escrito de petición de los ciudadanos Juventino Esteban Santos y Marco Gusman Remigio. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de catorce de diciembre y anexo, suscrito dichas personas en calidad de Comisario y Delegado de la Etnia Me'Phaa respectivamente, mediante el cual manifestaron a la Magistrada Ponente:

“...por medio de la presente le pedimos de la manera más atenta y respetuosa que nos haga valer el acta de acuerdo de esta fecha 14 de diciembre de 2025, de tal manera le pedimos que se incorpore al consejo municipal y tome la C. Blanquina Remigio Trinidad, como Consejera Municipal de la etnia Me'phaa lo antes posible ya que la etnia Me'phaa tomó el acuerdo..”

8

Asimismo, se les tuvo por remitida, entre otra, la siguiente documentación:

- Original del acta de acuerdo de la etnia Me'Phaa, de catorce de diciembre, suscrita por los Comisarios, Delegados Municipales y Representantes de la referida etnia, a la que se adjunta una lista con nombres y firma de representantes de autoridades; en la cual, acordaron que se respetara la mencionada de veinticinco de noviembre -donde se determinó que se sustituyera o asumiera la suplente de la actora en el cargo de Concejera Municipal- y a la vez solicitaron que se haga valer dicha acta de catorce de diciembre y se incorpore a la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad al Concejo Municipal como Concejera y se le tome protesta;

- Copia simple de un citatorio de diez de diciembre, dirigido a comisaria, comisarios, delegados y representantes de la etnia Me' Phaa de Ayutla de los Libres, Guerrero, suscrito por Inés Gatica Dircio Coordinadora General



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Propietaria de la Etnia Me' Phaa de referido Municipio.

- Copia simple de un acta de veinte de noviembre, suscrita por la Comisaría de la Comunidad El Valle, del multicitado Municipio, con un anexo consistente en una lista de rubro “Firma de asistencia a la reunión del 20 de noviembre del 2025”;
- Copia simple de un acta de veinte de noviembre, celebrada por la Comisaría Municipal y ciudadanos pertenecientes a la Comunidad El Valle, del Municipio de Ayutla, de los libres, Guerrero.

Al respecto se proveyó que promoventes que en su oportunidad deberán estarse a lo que se resuelva en la sentencia que se emita en el presente asunto.

9

No pasa inadvertido que, la compareciente como tercera interesada ciudadana Blanquina Remigio Trinidad también exhibió en autos el acuse de la referida petición¹², juntos con sus anexos, entre ellos, la citada acta de catorce de diciembre.

15. Acuerdo que tiene a la responsable por remitida la cédula de notificación, relativa a la publicidad del medio de impugnación. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, se tuvo por recibida la cédula de notificación mencionada, misma que remitió la responsable en cumplimiento al acuerdo de once de diciembre.

16. Vistas con el escrito de objeciones de la actora. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista del escrito exhibido por la disconforme el nueve de diciembre, mediante el que realizó objeciones principalmente al acta de veinticinco de noviembre, relativa a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de la Etnia Me' Phaa, en la que fundamentalmente se decidió que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad asumiera el carácter de Concejera Propietaria

¹² Foja 464.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ante el Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, en lugar de la mencionada actora.

Dichas vistas se ordenaron dar a las siguientes personas:

- La ciudadana Inés Gatica Dircio, al tener el carácter de Coordinadora Dos con Funciones de Síndica Procuradora Municipal del Concejo Municipal Comunitario del citado Municipio, así como el de Concejera integrante del mismo Concejo y Coordinadora General Propietaria de la referida Etnia.
- La ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, al asumir el carácter de Concejera Propietaria integrante del Concejo Municipal Comunitario mencionado.

17. Desahogos de las vistas. Por acuerdo de veintitrés de enero del año en curso se tuvieron por desahogadas las dos vistas referidas. Asimismo, se tuvo a la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad por compareciendo como tercera interesada al juicio. También, se proveyó que respecto a las pruebas ofertadas por la compareciente como tercera interesada se acordaría por separado.

10

18. Recepción de escrito de la compareciente como tercera interesada. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de veintiocho de enero de ese año, suscrito por la compareciente como tercera interesada ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, quien realizó diversas manifestaciones, destacando las relativas a que se respeten las actas de asambleas de veinte y veinticinco de noviembre, así como la de catorce de diciembre.

19. Acuerdo que tiene a la compareciente como tercera interesada por autorizando persona para recibir notificaciones. Por proveído de cinco de febrero del año en curso, se tuvo a la compareciente como tercera interesada, ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, por autorizando a persona para recibir notificaciones, sin revocar a las personas autorizadas y domicilio señalados en autos para esos efectos con antelación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

20. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electORALES de la ciudadanía y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de, entre otros actos, los de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales¹³. En el caso, la parte actora cuestiona la Asamblea Comunitaria, en la que la “dieron de baja” como Representante de la Localidad.

11

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de la disconforme, considera que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos electorales, al haber sido destituida como Representante de la Localidad, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. La disconforme se auto adscribe como mujer indígena Me’Phaa, así mismo consta en autos la constancia de su acreditación como Representante de la Localidad, expedida por el IEPC el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹⁴; por lo que, en caso de ser

¹³ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁴ Foja 84.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor de la promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

12

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que la parte actora, así como la autoridad responsable y la compareciente como tercera interesada integran o forman parte de comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que autoridades y representantes de cada comunidad, delegación o colonia del municipio en Asamblea Municipal Comunitaria designan a los integrantes del órgano de gobierno municipal a partir de un sistema normativo propio; en el caso se controvierte la “baja” o destitución de la actora como Representante de la Localidad.

13

En la presente vía la disconforme pretende se declare la nulidad de la Asamblea Comunitaria en la que se le removió del cargo de Representante de la Localidad.

En ese contexto, al resolver se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, donde precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁵.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

¹⁵ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución Federal, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

principios, instituciones y características propias¹⁶.

c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁷.

d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁸.

e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁹ sustentado en sus prácticas comunitarias.

f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²⁰.

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²².

14

¹⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

²⁰ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²² Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²³.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁴.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁵.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁶.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁷.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁸, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación

15

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²³ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²⁴ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁵ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²⁶ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²⁷ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁸ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la unidad nacional³⁰, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

CUARTO. Perspectiva de género. Tal metodología será aplicada debido a que la disconforme y la tercera interesada son mujeres; lo cual implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³¹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³².

16

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³³ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la

CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

³⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

³¹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³² El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

³³ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.10.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

QUINTO. Escrito de personas terceras interesadas. En el presente apartado se considera necesario abordar dos aspectos:

1. Del trámite del medio de impugnación remitido en su oportunidad por la autoridad responsable comisaria municipal de la localidad de El Valle, se advierte que no compareció persona interesada alguna al juicio.

Al respecto, se precisa que en asuntos relacionados comunidades indígenas en donde se impugnan elecciones o designaciones de autoridades, cuando no comparecen como tercera interesadas las personas cuya elección o designación se cuestiona, se ha ordenado a la autoridad responsable les notifique personalmente la demanda y demás documentación atinente, a efecto de que, de considerarlo comparezcan como tercera interesadas al juicio, por tratarse de miembros de una comunidad indígena.

17

Lo anterior se ha determinado así en casos en que los domicilios de las personas cuya elección o designación se cuestiona, se encuentran fuera de la población sede de la autoridad responsable, atendiendo al criterio adoptado por la Sala Regional en sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente SCM-JDC-63/2023.

Sin embargo, en el particular caso no acontece dicha situación porque la persona nombrada o elegida en su oportunidad como nuevo representante de la localidad, al tratarse precisamente de una localidad, se entiende que su domicilio se encuentra en la misma, en la cual también tiene su sede la autoridad responsable (comisaria municipal) y en donde se efectuaron también las respectivas publicaciones relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

³⁴ En adelante Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Por acuerdo de diecisésis de enero de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista del escrito exhibido por la disconforme el nueve de diciembre -escrito fechado el ocho de diciembre-, mediante el que realizó diversas objeciones.

Dicha vista se ordenó dar a la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, ya que en la asamblea comunitaria de veinticinco de noviembre de las autoridades y representantes de la Etnia Me'Phaa, se decidió que asumiera el carácter de Concejera Propietaria integrante del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en sustitución de la actora.

Al contestar la vista, mediante escrito de veintidós de enero del presente año, entre otras cosas argumentó solicitar que se le tuviera como tercera interesada en el juicio. Al respecto, en acuerdo de veintitrés de enero se determinó tenerla como compareciendo como tercera interesada.

18

En tal virtud, es procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. La tercería hecha valer por la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre de la tercera interesada, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, se expone la razón de su interés en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. La ciudadana Blanquina Remigio Trinidad tiene legitimación para comparecer al juicio que se resuelve, ya que en asamblea comunitaria de veinticinco de noviembre de las autoridades y representantes de la Etnia Me'Phaa, se decidió que asumiera el carácter de Concejera Propietaria integrante del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en sustitución de la actora.

De acuerdo a las constancias procesales, el motivo por el que se sustituyó a disconforme en dicho cargo de Concejera Municipal por la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

compareciente como tercera interesada, derivó de lo decidido en la asamblea comunitaria de veinte de noviembre aquí impugnada, esto es por la remoción de la disconforme como Representante de la Localidad.

Tomando en cuenta que lo que se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad de la asamblea de veinte de noviembre (de remoción) pudiera tener consecuencias sobre la diversa asamblea municipal comunitaria de veinticinco de noviembre (donde se decidió la sustitución mencionada) cuya anulación solicitó la actora en autos, por estimar que es consecuencia del acto impugnado en este asunto.

Por tanto, se considera que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad³⁵ tiene interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios.

19

c) **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada fue presentado dentro del plazo de tres días hábiles concedido a la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, en el acuerdo de dieciséis de enero del presente año mediante el que se le dio la vista antes mencionada.

Plazo que es incluso mayor que el de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 21 de la Ley de Medios; sin embargo, la comparecencia de la tercera interesada derivó de la vista ordenada el dieciséis de enero de este año; de ahí que se considere que la presentación del escrito de tercera es oportuna -dentro de los tres días hábiles concedidos en la vista-.

SEXTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo

³⁵ Quien adjuntó a su escrito de comparecencia al juicio el original de la constancia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se hace constar que se le designó en su oportunidad como Concejera Suplente de la Etnia Me'phaa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve.

Ya sea que las causales se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

20

La tercera interesada ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, señala extemporaneidad del medio de impugnación, tocante a lo que, por cuando hace a la impugnación de la asamblea de veinte de noviembre (de remoción o baja de la disconforme como Representante de la Localidad) se considera que no le asiste la razón, porque el juicio electoral ciudadano fue interpuesto del plazo legal de cuatro días, respecto a lo que se abundará en el apartado siguiente, relativo al considerando séptimo correspondiente al estudio de los requisitos de procedencia.

Por cuanto al argumento de extemporaneidad que plantea la tercera interesada, en relación a la asamblea de veinticinco de noviembre (en la que se decidió que asumiera o sustituyera a la disconforme en el cargo de Concejera Municipal), se realizaran las consideraciones correspondientes en el considerando noveno concerniente al estudio de fondo, al tener



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

relación dicho planteamiento con lo que de decidirá en ese estudio.

En el caso, la responsable no hace valer causales de improcedencia; de igual forma, del análisis de la demanda y del escrito de la tercera interesada este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal que haga improcedente su estudio; por lo que no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del presente asunto.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

A) Forma. La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello³⁶; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

21

B) Oportunidad. En el caso este requisito se encuentra colmado, toda vez que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de noviembre (lo cual no controvierte la responsable), por lo que al haberse recibido el escrito de demanda el veinticinco de noviembre, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios, que transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre, sin tomar en cuenta para dicho plazo los días veintidós y veintitrés de noviembre, al tratarse de sábado y domingo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 8/2019³⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

³⁶ Mediante promoción de dos de diciembre señaló nuevo domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, ver foja 227.

³⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y texto:

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

22

Sin que esté de más señalar que, aun tomando en cuenta como fecha de conocimiento del acto el día de su emisión, esto es el veinte de noviembre, el medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, porque en este supuesto correría del veintiuno al veintiséis de noviembre, y se reitera que se presentó el veinticinco de noviembre.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

D) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en que la actora³⁸ hace valer que fue dada de “baja” ilegalmente como Representante de la Localidad, por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

E) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la actora se agravia en contra de la Asamblea Comunitaria en la que la “dieron de baja” como Representante de la Localidad, lo que considera no es acorde a derecho, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir y en su caso se revoque el acto impugnado.

En efecto, en un estado de derecho constitucional, se otorga a las y los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de ejercitar acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando consideren que son contrarias a la constitucionalidad y legalidad.

La tutela referida se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, a la facultad de la actora para impugnar los actos materia de juicio.

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que la actora aduce que se le removió del cargo de Representante de la Localidad, demandando por ello la nulidad de la Asamblea Comunitaria en que ello aconteció, pretensión que de colmarse

³⁸ Cuya constancia de acreditación como Representante de la Localidad obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC a foja 85.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

le permitiría reasumir el cargo en cuestión.

OCTAVO. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, este Tribunal Electoral, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, se estima necesario puntualizar lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

24

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”³⁹, y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **intracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es la nulidad de la Asamblea Comunitaria en la que se le removió como Representante de la Localidad, con la consecuencia de lograr la restitución de su cargo y funciones.

25

Esto es, se trata de un conflicto surgido entre integrantes de una comunidad indígena, que designa a sus autoridades por sistema normativo propio o usos y costumbres, en el que la actora hace valer que con la Asamblea Comunitaria que impugna violentaron sus derechos político electorales al haberla “dado de baja” del cargo que previamente le confirió.

NOVENO. Estudio de fondo.

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las consideraciones expuestas en vía de agravios por la disconforme, sin que ello sea óbice para que se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia no afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Sustenta lo anterior, la tesis orientadora de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁴⁰.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴¹ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴².

26

Síntesis de los Agravios.

Agravios.

En su demanda, la parte actora esgrime **dos agravios** en contra del acto impugnado, literalmente los denomina:

"PRIMERO. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica de la voluntad comunitaria en la Asamblea de 20 de noviembre de 2025."

"SEGUNDO. Violación grave mis derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada y debido proceso."

⁴⁰ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Planteamientos contenidos en los agravios.

De la lectura integral de dichos agravios, se advierte que la disconforme impugna la asamblea comunitaria llevada a cabo en la localidad El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el veinte de noviembre, en la cual la dieron "de baja" como Representante de la Localidad porque:

1. La comisaría municipal de dicha población, quien conforme a sus usos y costumbres es la única autoridad facultada para convocar y organizar las asambleas en la localidad, previo a dicha asamblea no emitió y difundió alguna convocatoria de manera explícita y particular para removerla como Representante de la Localidad, con la cual se garantizara su garantía de audiencia.
2. El documento relativo a la asamblea (acta) fue elaborado por la comisaría municipal usando listas de firmas de asistencia de otras reuniones; se trata de un documento ficticio elaborado unilateralmente por la comisaría municipal (refiriéndose al acta que se hizo llegar a los tres coordinadores del concejo municipal comunitario, en la que se le da de baja como representante).
3. Que la ausencia de convocatoria impidió que la ciudadanía de la localidad conociera con anticipación el objeto de la reunión, vulnerando su derecho a participar de manera informada, contraviniendo la práctica tradicional de que las asambleas deben anunciarse por los medios acostumbrados para su debida difusión y con la debida antelación.
4. Que no existe certeza de que en dicha reunión se haya verificado la existencia del quórum legal mínimo (50% más uno) que, conforme a sus prácticas internas, es indispensable para que una asamblea pueda deliberar, sesionar válidamente y adoptar determinaciones de trascendencia, como lo sería la destitución y/o remoción de una representación comunitaria.
5. Que no existe certeza de la asistencia de la ciudadanía de la localidad a dicha asamblea, pues solo consta un acta consistente en una hoja útil, con la firma y sello de la comisaría municipal -sin que existan otras firmas al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

margen o al calce-, a la que se le agregan hojas de firma de las personas que supuestamente asistieron a la asamblea, una con el encabezado "*Firma de asistencia a la reunión del 20 de noviembre de 2025*", escrita en manuscrita y las subsecuentes redactadas a computadora, por lo que no existe certeza de que dichas personas asistieron a dicha reunión en la que la destituyeron como representante.

6. Que no existe certeza sobre el método de votación utilizado, ni sobre el número de personas presentes, ni mucho menos de cuántas votaron a favor o en contra (de su remoción).

7. Reitera que la asamblea fue ficticia pues en el acta no se señala día lugar y horario en que se desarrolló, lo que resulta distinto al que tradicionalmente se utiliza en la comunidad para llevar a cabo las asambleas.

8. Que no existe certeza de la instalación de la mesa de debates, lo que implica que no hubo una conducción formal de la asamblea, no se estableció un orden del día, no se moderaron intervenciones ni se certificaron acuerdos, lo cual impide autenticar cualquier determinación tomada.

28

9. No existe registro de asistencia, ni una narración clara de lo ocurrido en la supuesta asamblea, que no puede considerarse una asamblea comunitaria formal, sino una reunión informal carente de efectos jurídicos comunitarios.

10. Al no ser convocada la actora a la Asamblea y no estar presente para escuchar las acciones que se le atribuyen, para ser escuchada en su derecho de réplica y garantía de audiencia, se le dejó en estado de indefensión, pues para ejercer una defensa adecuada a la que tiene derecho, es indispensable contar con la información clara y oportuna sobre el procedimiento, el objeto de la asamblea, las imputaciones formuladas y las decisiones que podrían adoptarse.

11. La falta de convocatoria y de aviso previo, impidió que se preparara, recabara información o incluso decidiera participar, ya que la defensa adecuada no se satisface simplemente permitiendo hablar a la persona interesada, sino que exige condiciones reales de participación y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

preparación, las cuales me fueron deliberadamente negadas. Además, que señala que se realizó la reunión sin la presencia de la disconforme.

12. La asamblea comunitaria era para conocer el actual proceso de consulta que se está llevando en el Municipio para determinar los cambios al sistema o modelo de elección de autoridades en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

13. De la supuesta asamblea de veinte de noviembre se advierte claramente la obstrucción, limitación e impedimento ejercer el cargo para el que fue electa, limitando así sus derechos político-electORALES, pues la supuesta decisión de destitución no solo es inválida por su forma irregular, sino además por su contenido discriminatorio y contrario a los estándares internacionales de protección reforzada hacia los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas.

29

Asimismo, no pasa inadvertido que, en el apartado de hechos de la demanda, la disconforme también señala:

- Que el veinte de noviembre se llevó a cabo una asamblea informativa comunitaria en la localidad, para informar las actividades del IEPC, lo cual así lo hizo notar la comisaría responsable mediante un mensaje que circuló en un grupo de WhatsApp que se tiene como medio informativo en la comunidad.

- Que el veintiuno de noviembre circulaba una supuesta acta de asamblea donde se informó a los coordinadores de la Casa de los Pueblos que se había dado de baja a la actora como Representante de la Localidad, lo cual es falso porque nunca se desarrolló una asamblea donde se decidiera removerla del cargo, y menos que fuera el pueblo el que tomara la decisión vulnerando su garantía de audiencia.

- Que dicha asamblea vulnera sus derechos fundamentales, por no cumplir las formalidades de acuerdo al sistema normativo interno, pues se llevó a cabo de manera unilateral por la comisaría municipal, tan es así que el acta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la misma fue levantada en un día y horario distinto y sin convocatoria previa, por lo que no existe certeza de la celebración de la asamblea comunitaria, como se desprende del anexo de las firmas, que las mismas pertenecen actas distintas pues una se encuentra manuscrita y otro listado es a computadora por lo cual no coinciden.

- Señala la actora que acudió a una reunión informativa llevada a cabo el veinte de noviembre en la comisaría de la localidad, misma que fue convocada por WhatsApp mediante el mensaje antes citado, cuyo único punto fue informar las actividades que realiza el IEPC para llevar a cabo la consulta relacionada con la ratificación, modificación, adición a los lineamientos por un mandato de los tribunales competentes.

- Por lo cual señala que el acta de la asamblea donde se determinó la remoción es ilegal.

30

También, se precisa que la disconforme mediante escrito de ocho de diciembre, presentado el nueve de diciembre, **realizó objeciones** al acta de veinticinco de noviembre⁴³, donde en esencia señaló que dicha acta de asamblea es ilegal porque se transgredieron los principios de certeza y legalidad jurídica, por falta de convocatoria, quorum y vulneración a su derecho de defensa adecuada.

Acto impugnado

En constancias procesales obran dos documentos o actas relativas a la Asamblea Comunitaria recurrida, en los cuales, en esencia se hizo constar lo siguiente:

(Documento/acta 1)

- En “El Valle”, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el veinte de

⁴³ De representantes y autoridades de la Etnia Me’Pha, en la que se determinó que fuera sustituida por su suplente en el cargo de Concejera Municipal (asumiéndolo su suplente, aquí tercera interesada).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

noviembre se reunieron los ciudadanos y la comisaría en dicha comunidad.

- Lo anterior, para tratar asuntos relacionados con la representante de la comunidad debido a que no ha cumplido con sus responsabilidades y compromisos aceptados cuando tomó posesión de su cargo.
- Se decidió dar “de baja” a la representante a través de una votación mayoritaria.
- Se levantó el acta (conclusión de la asamblea) “siendo las 8:20 pm”.

(Documento/acta 2)

- En El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el veinte de noviembre se reunieron los ciudadanos y la comisaría en dicha comunidad.
- Ello para tratar asuntos relacionados con la representante de la comunidad, debido a que no ha cumplido con los compromisos, acuerdos y propuestas que ofreció a la comunidad, mismos que se enumeran en el acta (y que en adelante se transcribirán).
- Preocupados por las necesidades que tiene la comunidad y al ver la comisaría el incumplimiento, la falta de gestión y falta de apoyo por parte de la representante, “cito a una reunión para dar a conocer y la comunidad e inmediatamente pidieron que se diera de baja” y que ya no iban a estar tolerando más promesas falsas por parte de la señora Dulce Adilene Ortiz Garibay.

- Se decidió dar “de baja” a la representante a través de una votación unánime -se indica en el acta que “todos los ciudadanos decidieron que se diera de baja”- a mano alzada.
- Se levantó el acta (conclusión de la asamblea) “siendo las 8:20 pm”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Defensa de la responsable

La autoridad responsable a efecto de defender el acto impugnado, en el escrito de uno de diciembre (que refiere como informe justificado) y el informe circunstanciado de la misma fecha -ambos escritos presentados el dos de diciembre-, señaló:

(Escrito de uno de diciembre/informe justificado)

1. Que como se especifica en el acta de asamblea de veinte de noviembre, se procedió conforme a los usos y costumbres de la comunidad y fue decisión de la asamblea el acto impugnado, debido a que la actora incumplió con sus responsabilidades y compromisos aceptados el día que tomó posesión del cargo.
2. Que la asamblea tomó la decisión de dar de baja a la disconforme como representante de la comunidad mediante votación a mano alzada.
3. Que no se violenta el derecho de audiencia y debido proceso de la actora porque, al igual que el resto de los ciudadanos, tuvo la oportunidad de enterarse de la asamblea, por haberse convocado con tres días de anticipación, mediante convocatoria a través de aparato de sonido.
4. Que es legal el procedimiento al haber estado convocada la actora a la asamblea comunitaria realizada el veinte de noviembre a las seis de la tarde, en la que la disconforme tuvo la oportunidad de enterarse y asistir a dicha asamblea, cuyos acuerdos constan en el acta circunstanciada respectiva.

(Informe circunstanciado de uno de diciembre)

5. El diecisiete de noviembre, a las diecinueve horas mediante aparato de sonido convocó a asamblea comunitaria a celebrarse el veinte de noviembre a las seis de la tarde, en las instalaciones de la comisaría municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. La convocatoria fue para tratar asuntos importantes, uno de ellos sobre el cumplimiento del desempeño de la representante ahora actora.
7. Que igualmente convocó para ello el dieciocho y diecinueve de noviembre, a la misma hora indicada y media hora antes de iniciar la asamblea como último recordatorio.
8. Que la asamblea comunitaria se llevó a cabo en los mismos términos que se refiere en el acta circunstanciada de la asamblea que tuvo lugar a las seis de la tarde del veinte de noviembre.

Escrito de tercera interesada

La ciudadana Blanquina Remigio Trinidad, en su escrito de desahogo de vista⁴⁴ y comparecencia de tercera interesada de veintidós de enero, en relación al escrito de objeciones de la disconforme de ocho de diciembre, sustancialmente señaló que la asamblea comunitaria de veinte de noviembre (de baja o remoción de la actora como Representante de la Localidad) y la diversa asamblea comunitaria de veinticinco de noviembre (donde se determinó que dicha ciudadana asumiera como Concejera Municipal Titular en sustitución de la actora) se llevaron de acuerdo a las formalidades del procedimiento con quorum legal y convocatoria previa, tan es así que el acta de la misma fue firmada por la actora y cumplió con los usos y costumbres de la comunidad.

33

Asimismo, que las asambleas comunitarias mencionadas decidieron remover a la actora de sus encargos porque no cumplió con sus obligaciones; que en el particular caso se cumplieron cada uno de los requisitos exigidos por la ley de la materia y los lineamientos que marcan el reglamento interno municipal que rige a la Casa de los Pueblos y que, por ende, las asambleas de veinte y veinticinco de noviembre que pretende nulificar la actora no le causan perjuicio alguno.

⁴⁴ Que se ordenó darle en acuerdo de dieciséis de enero del presente año.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que la disconforme no “ataca de fondo” el acta de la asamblea comunitaria de veinte de noviembre de la localidad de El Valle y que a consecuencia de esa acta pretende que se anule la diversa acta de veinticinco de noviembre de la asamblea comunitaria de representantes y autoridades de la etnia Me’Pha.

También, que los agravios de la actora deben declararse infundados ya que son apreciaciones subjetivas, con las pretende que se anule el acta de veinte de noviembre y como consecuencia de ello la diversa de veinticinco de noviembre.

Además, que como que sí se le dio la garantía de audiencia a la actora porque estuvo presente en las asambleas de veinte y veinticinco de noviembre, mismas que fueron desahogadas en términos de los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo dos mil veinticuatro.

34

De igual forma, la tercera interesada en su diverso escrito de fecha veintiocho de enero del presente año, señaló que cuando se resuelva el presente asunto, en orden de prelación ella debe tomar posesión y asumir el carácter de concejera propietaria, porque la actora no ha cumplido sus obligaciones para las que fue elegida.

Que se respeten los acuerdos y actas de las asambleas de veinte de noviembre de la localidad de El Valle y de veinticinco de noviembre y catorce de diciembre de las autoridades y representantes de la citada etnia, porque se llevaron de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento y los usos y costumbres respectivos.

Por tanto, señala que se debe dar validez a las asambleas y actas de esas fechas. Asimismo, que ha realizado actividades con las que se acredita su vínculo comunitario; también, que en ningún momento se le ha causado perjuicios irreparables a la disconforme, ni prácticas discriminatorias hacia su persona.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que la actora convalidó los actos que se consignan en las citadas actas de asamblea porque estuvo presente en las mismas y las firmó; que por tanto, la disconforme tuvo conocimiento de las convocatorias y debe respetar las decisiones de la autoridad máxima que es la asamblea.

De igual forma, que la actora al ser autoridad tiene derechos y obligaciones que debe respetar y que si su localidad y pueblo decidieron removerla de sus encargos mediante asambleas generales, estas deben ser respetadas.

Argumentos de la ciudadana Inés Gatica Dircio⁴⁵

Expresados al contestar la vista que se le dio⁴⁶ en calidad de Coordinadora Dos con Funciones de Síndica Procuradora Municipal del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como integrante del referido Concejo Municipal y Coordinadora General de la Etnia Me'Phaa, contenidos en el escrito de veintidós de enero del presente año.

35

Al respecto señaló que las objeciones de la disconforme⁴⁷ en contra de las documentales⁴⁸ adjuntas al escrito dos de diciembre de desahogo de requerimiento efectuado a los Coordinadores del citado Concejo Municipal, no deben tomarse en cuenta porque son manifestaciones subjetivas carentes de validez legal; así como que, dichas documentales fueron levantadas conforme a los usos y costumbres por lo que deberán ser tomadas en cuenta.

Asimismo, señaló que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad aún no ha sido reconocida como Consejera Propietaria del Concejo Municipal

⁴⁵ Síndica Procuradora y Representante Legal del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

⁴⁶ En acuerdo de dieciséis de enero del presente año y respecto a las objeciones de la disconforme realizadas al acta de asamblea de veinticinco de noviembre y otros documentos.

⁴⁷ Efectuadas en escrito de ocho de diciembre.

⁴⁸ Consistentes en copias certificadas del oficio de veinte de noviembre, en el que la responsable informa al Director de Personal de la Casa de Los Pueblos la baja de la actora como Representante de la Localidad e informe del nuevo representante; así como de los documentos o actas de la Asamblea Comunitaria con lista de asistencia, que obran de la foja 242 a la 251.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mencionado, por encontrarse pendiente de emitir sentencia en este asunto, y que cuando ello acontezca se proveerá lo conducente respecto a la incorporación de dicha persona al referido Concejo, atendiendo a que aún se determinará la validez e invalidez de las asambleas desarrolladas.

Sin que pase inadvertido al respecto que, la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad también exhibió en autos el escrito⁴⁹ en el que comisarios, delegados y representantes de la Etnia Me'Phaa, solicitan a las coordinadoras y coordinador del Concejo Municipal Comunitario, hagan valer el acta de veinticinco de noviembre mencionada y solicitaron la incorporación de dicha persona al referido Concejo y su toma de protesta como Concejera Municipal de la Etnia.

Planteamiento del caso

36

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, en la cual la dieron "de baja" como Representante de la Localidad, y que por ello es procedente su anulación.

Para un mejor estudio de la controversia, se considera la agrupación de los planteamientos de la conforme en los siguientes temas de agravios.

Temas de agravios

1. LA ASAMBLEA EN QUE SE DETERMINÓ LA BAJA DE LA ACTORA COMO REPRESENTANTE DE LA LOCALIDAD FUE FICTICIA, elaborada (el o las actas de la misma) por la comisaría municipal y con firmas de listas de asistencia de otras reuniones.

2. LA ASAMBLEA LLEVADA A CABO SE TRATÓ DE UNA ASAMBLEA INFORMATIVA, relacionada con la consulta previa, libre e informada sobre

⁴⁹ Foja 462 y 463



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el procedimiento para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por sistema normativo propio.

3. NO SE RESPETÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LA ACTORA con motivo de la determinación de su baja como representante, por falta de emisión y difusión de convocatoria explícita y específica para ese efecto.

4. SE VULNERÓ EL DERECHO DE LA COMUNIDAD DE PARTICIPAR DE MANERA INFORMADA, con motivo de la decisión de la baja como representante de la actora, porque la falta de emisión y difusión de convocatoria a la asamblea impidió que la ciudadanía de la localidad conociera con anticipación el objeto de la misma.

5. LA ASAMBLEA COMUNITARIA ADOLECIÓ DE FORMALIDADES Y/O REQUISITOS, como son el quórum legal mínimo para llevarla a cabo; no existe certeza de la asistencia de la ciudadanía a la asamblea, por las respectivas observaciones que hace la disconforme a la lista de asistencia⁵⁰, señalando también que no hubo registro de asistencia; no hay certeza sobre el método de votación utilizado, ni sobre el número de personas presentes, ni mucho menos de cuántas votaron a favor o en contra; no se señala día lugar y horario en que se desarrolló, lo que resulta distinto al que tradicionalmente se utiliza en la comunidad para llevar a cabo las asambleas; no existe certeza de la instalación de la mesa de debates, por ende, no hubo una conducción formal de la asamblea, no se estableció un orden del día, no se moderaron intervenciones, ni se certificaron acuerdos; y no existe una narración clara de lo ocurrido en la supuesta asamblea.

37

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se invalide la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre en la que se le removió como Representante de la Localidad y los actos consecuencia de la misma.

⁵⁰ Indicadas en el punto 5 del apartado *Planteamientos contenidos en los agravios*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Causa de pedir. La disconforme sostiene que en la decisión de la Asamblea Comunitaria de darla de baja como Representante de la Localidad no se respectó su garantía de audiencia y el derecho de la comunidad de participar de manera informada, por falta de convocatoria a dicha asamblea.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la decisión tomada por la Asamblea Comunitaria de remover a la disconforme como Representante de la Localidad se llevó a cabo conforme a derecho o no.

Metodología de estudio. Como se desprende de las constancias de los autos, la actora, autoridad responsable y tercera interesada tienen el carácter de indígenas y habitantes del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mismo que se encuentra gobernado por un Concejo Municipal Comunitario a partir de un proceso electivo sustentado en un Sistema Normativo Interno, cuyo modelo se encuentra debidamente aprobado en los términos de ley⁵¹.

38

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁵²** que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Bajo esas condiciones, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal, en términos de lo señalado en los considerandos segundo y tercero, la suplencia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos de la parte actora en un marco de imparcialidad y objetividad, desde una perspectiva intercultural.

⁵¹ Se destaca que la actual integración de dicho Concejo Municipal Comunitario se eligió en Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, como consta en las copias certificadas de los nombramientos de las personas coordinadoras de dicho concejo, que obran en copia certificada por el Relator Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que obran a fojas de la 239 a la 241.

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor, este Tribunal Electoral al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley de Medios; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Lo anterior, en esencia se sustenta en el hecho de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a sus derechos político electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

39

Así, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En efecto, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Es así, que la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sustenta el criterio anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.⁵³

El criterio reiterado, es afín al sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁴ en el sentido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

40

Así, en el presente caso debe privilegiarse el derecho de las colectividades y de sus integrantes en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y más allá de lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión de sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante se estudiarán los temas 2, 3 y 4 en primer término de forma conjunta; de ser el caso, posteriormente se analizarán los tópicos 1 y 5, sin que ello cause perjuicio a la disconforme.

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁵⁴ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-11/2007 y SMC-JDC-1160/2008.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, se conformidad al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵⁵

Estudio de los agravios.

De acuerdo a la metodología señalada, en un primer orden se analizarán de forma conjunta los temas de agravios relativos a:

- “**2. LA ASAMBLEA LLEVADA A CABO SE TRATÓ DE UNA ASAMBLEA INFORMATIVA**, relacionada con la consulta previa, libre e informada sobre el procedimiento para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por sistema normativo propio.”
- “**3. NO SE RESPETÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LA ACTORA** con motivo de la determinación de su baja como representante, por falta de emisión y difusión de convocatoria explícita y específica para ese efecto.”
- “**4. SE VULNERÓ EL DERECHO DE LA COMUNIDAD DE PARTICIPAR DE MANERA INFORMADA**, con motivo de la decisión de la baja como representante de la actora, porque la falta de emisión y difusión de convocatoria a la asamblea impidió que la ciudadanía de la localidad conociera con anticipación el objeto de la misma.”

41

Decisión.

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, en el caso, dichos

⁵⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

agravios (temas 2, 3 y 4) resultan sustancialmente **fundados**, en virtud de que se actualiza la transgresión a la garantía de audiencia y al derecho de la comunidad de participar de manera informada.

Lo anterior porque la “baja” de la actora como Representante de la Localidad en los hechos se trató de una terminación anticipada o revocación del cargo, en la que se incumplieron las garantías de debido proceso y el derecho de la comunidad de participación libre e informada, como se expondrá a continuación.

Justificación de la decisión (análisis de los temas de agravios 2, 3 y 4).

Marco jurídico de la terminación anticipada del mandato

42

En primer término, es importante establecer el marco jurídico aplicable a la terminación anticipada o revocación del cargo de las autoridades indígenas.

Al respecto, el artículo 2, de la Constitución General dispone, entre otras cosas, el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas, electos o designadas y designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En tanto que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 9, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución General y en los instrumentos internacionales en la materia.

43

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que se otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos.

Adicionalmente, se protege y propicia las prácticas democráticas en todas las comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en tanto que la única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente y a los establecidos en los tratados internacionales.

Ahora, por cuanto hace a la elección de las personas representantes para la integración del órgano de gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el artículo 2, fracción IV, de los Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de Los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024⁵⁶, establece que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio señalado, en la cual se designarán a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán el cargo de representantes para la integración del órgano de gobierno municipal, conforme a sus propios sistemas normativos en plena observancia a la paridad de género.

De igual forma, la fracción V del citado artículo establece que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades es la máxima autoridad que permitirá a las personas electas como representantes en las comunidades, delegaciones, colonias y autoridades reconocidas legalmente en el municipio de Ayutla de los Libres, elegir a las personas que ocuparán los cargos del gobierno municipal, en plena observancia de la paridad y alternancia de género.

44

La fracción XXVIII del dispositivo aludido, señala que la representación propietaria se trata de “*las ciudadanas y los ciudadanos elegidos en asamblea por las comunidades, delegaciones o colonias, quienes tendrán derecho a voz, voto y ser votados en La Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, comprometidos ante sus asambleas comunitarias en respetar al sistema normativo propio, y conscientes de que existe la revocación de mandato o terminación anticipada del mandato, con posible sujeción a reeducación y que de manera pública renuncia al derecho de demandar laboralmente al órgano de gobierno municipal; puede ser propuesta/o para integrar el órgano de gobierno municipal comunitario acreditando en su haber, gozar de trayectoria comunitaria.*”

La fracción XXIX del mismo artículo dispone que la representación suplente es “*las ciudadanas y ciudadanos elegidos en asamblea por las comunidades, delegaciones o colonias, con derecho a ser propuestos para integrar el órgano de gobierno municipal siempre y cuando en ausencia y/o por falta de capacidades de buen desempeño, bajo su cargo del representante propietario, asumirá el derecho a voz y voto; así como sus derechos y obligaciones del mismo. (ineficiencia).*”

⁵⁶ En lo subsecuente Lineamientos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, respecto a la revocación de mandato en el ámbito municipal, tanto en el artículo 115 de la Constitución General, como en el numeral 61, fracción XVI de la Constitución local, se contempla tal figura únicamente para las personas integrantes de los Ayuntamientos y como una facultad de la que dispone el Congreso del Estado, siempre y cuando: a) se den las causas graves que la ley prevea; b) se garantice en dichos procedimientos la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a juicio de la o el integrante del ayuntamiento convengan.

De esta manera, si bien, la revocación de mandato está reservada como facultad constitucional de los congresos para ejercerla y por medio de ella destituir a las personas que integran un ayuntamiento, la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-906/2018 sostuvo que no significa que ese ejercicio democrático se encuentre excluido para las comunidades indígenas, pues de conformidad con el artículo 2 de la Constitución General, bajo los principios de autodeterminación y autogobierno, resulta viable su práctica (tal como se señala el artículo 2, fracción XXVIII de los Lineamientos). 45

En ese sentido, la Sala Superior, en los precedentes citados, ha establecido que en un sistema normativo de las comunidades indígenas puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo de sus representantes.

Ello al considerar que la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual una gran parte de la ciudadanía indígena puede promover la destitución de sus representantes electos y electas antes de que concluyan su periodo, implementando procesos participativos en que se les confirme o destituya al cargo que desempeñan.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la terminación anticipada de mandato, para el caso de las comunidades indígenas, puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza, al ser una herramienta política a través de la cual el electorado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

manifiesta la insatisfacción respecto de una o varias personas funcionarias públicas.

En ese tenor, la Sala Superior estableció que la terminación anticipada de mandato es una intervención en un grado mayor al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas, pues proviene de un ejercicio de los principios de autogobierno y ejercicio del voto de la comunidad.

En ese sentido, la terminación anticipada de mandato, al ser una institución jurídica de las comunidades indígenas, debe analizarse en correlación con su derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, que tiene como fin el cambio anticipado y pacífico de autoridades.

Así también, en los citados precedentes, la Sala Superior ha considerado que la terminación anticipada de mandato deriva de la comunión entre los derechos de autogobierno, autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. 46

Por lo que, al igual que la revocación de mandato que contempla el artículo 115 de la Constitución General, la Sala Superior procedió a delimitar parámetros razonables y objetivos con los cuales, en cada caso, deben atenderse cuando se pretenda ejercer dicha figura⁵⁷.

En ese sentido determinó que aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, también exige garantías de debido proceso, tal como los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, debiendo garantizarse la oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos, pues con ello podría desvirtuar el mal

⁵⁷ Lo que determinó en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desempeño que se le atribuye y, en caso de lograrlo, permanecer en el cargo.

En tal virtud, se pone énfasis en que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, determinó como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen **sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto**; ello, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Caso concreto

La actora se inconforma contra la Asamblea Comunitaria en la que la “dieron de baja” como Representante de la Localidad, que, como se dijo, en los hechos, se equipara a una revocación del mandato.

47

Al respecto, este Tribunal considera **ilegal la determinación de dar de baja o remover a la actora**, en virtud de que, por un lado, **no hay certeza de que la asamblea general comunitaria en que tomó dicha decisión, haya sido convocada previamente, incluso, tampoco la hay de que efectivamente se haya realizado**.

Y de haberse realizado (supuesto no acreditado), **tampoco se respetó la garantía de audiencia de la representante de comunidad removida, así como el derecho de la comunidad de participar de manera libre e informada para tomar la decisión**. Por lo que, se estima en el caso **se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica**

Para arribar a la anterior conclusión, las copias simples y certificadas de los documentos o actas de asamblea de la localidad de El Valle, fechadas el veinte de noviembre⁵⁸, arrojan de entrada lo siguiente:

⁵⁸ Visibles en copias certificadas por la autoridad responsable a fojas de la 150 a la 155 (incluida la lista de asistencia), y por el Relator Municipal de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, de las fojas 243 a la 251 (incluida la lista de asistencia). También consultable en copia simple de la foja 360 a la 365.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Fundamentalmente que el veinte noviembre⁵⁹ se reunieron habitantes de la localidad de El Valle⁶⁰, para tratar asuntos relacionados con la representante de la comunidad debido al incumplimiento de sus responsabilidades y compromisos aceptados por ella el día que tomó posesión de su cargo.
- Que⁶¹ al ver la comisaría el incumplimiento, la falta de gestión y falta de apoyo por parte de la representante, citó a reunión para dar a conocer ello y la comunidad inmediatamente pidieron que se diera de baja y que ya no iban a estar tolerando más promesas falsas por parte de la disconforme.
- Que por votación⁶² la mayoría⁶³ o todos⁶⁴ los ciudadanos presentes decidieron dar de baja a la actora como representante.

Sin embargo, no existe certeza de la celebración de la asamblea

48

Como se adelantó líneas arriba, no existe certeza plena sobre la celebración de la asamblea de veinte de noviembre en la que se determinó la baja de la actora como Representante de la Localidad.

¿Por qué no hay certeza de la celebración de la asamblea?

Porque existen dos actas de asamblea que se contraponen

En principio porque como se ha indicado, **existen dos actas o documentos de la asamblea** comunitaria en que se decidió la baja o remoción de la disconforme como Representante de la Localidad, lo cual se considera que **afecta el principio de certeza**, porque generan **incertidumbre** sobre cómo efectivamente se desarrolló la asamblea, al tener una **redacción diversa**.

⁵⁹ Sin precisarse la hora de inicio en las actas, pero de acuerdo a lo señalado por la responsable al defender el acto impugnado en documento de uno de diciembre (denominado como informe justificado), inició a las dieciocho horas.

⁶⁰ Sin precisarse concretamente la ubicación física de la asamblea.

⁶¹ En concreto de acuerdo al documento/acta 2.

⁶² A mano alzada de acuerdo al documento/acta2.

⁶³ De acuerdo al documento/acta 1.

⁶⁴ De acuerdo al documento/acta 2.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para mejor apreciación, a continuación, se transcriben dichas actas:

(Documento/acta 1)

Ofrecida por la actora y la responsable; así como allegada a los autos por los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y por un Delegado y un Comisario de la Etnia Me'Phaa.

"El Valle Municipio de Ayutla, Gro. A 20 de Noviembre del 2025 nos reunimos ciudadanos y comisaria en la comunidad del valle municipio de Ayutla, Gro. Para tratar asuntos relacionados con la representante de nuestra comunidad debido a que no ha cumplido con sus responsabilidades y compromisos aceptados por ella misma el día que tomo posesión de su cargo.

Algunos de los ciudadanos presentes comentaron que siguiendo las políticas del gobierno federal el pueblo pone y el pueblo quita decidieron darla de baja atreves de una votación donde la mayoría visible de votos se decidió que se diera de baja y poner a la suplente, pero como la suplente la C. Yuridia Ramírez Vargas no acepto tomar el cargo, la asamblea decide nombrar a la ciudadana C. Beatriz Neri Peñalosa para respetar la equidad de género pero no acepto y nadie más quiso participar por tal motivo se nombra al C. Ignacio Calixto Morales para que nos represente en lugar de la señora Dulce Adilene Ortiz Garibay con el conocimiento consentimiento que lógicamente lo mandaran a un lugar donde le requieran sus servicios.

49

No habiendo otro asunto que tratar siendo las 8:20 pm se levanta la presente acta firmando en ella los que intervinieron."

(Documento/acta 2)

Ofrecida por la responsable y allegada a los autos por los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y por un Delegado y un Comisario de la Etnia Me'Phaa.

"El Valle Municipio de Ayutla, Gro. A 20 de Noviembre del 2025. Estando reunidos ciudadanos y comisaria en la comunidad del valle municipio de Ayutla, Gro. Para tratar asuntos relacionados con la representante de nuestra comunidad, debido a que no ha cumplido con los compromisos, acuerdos y propuestas que ella misma ofreció a la comunidad, como es:

- 1. Se comprometió apoyar a la comisaria en las reuniones para dar información ya que con el anterior comisario nunca trabajo en equipo.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Se comprometió a dar una computadora y una impresora al inicio de su nombramiento como representante refiriéndose que sería de su propio ingreso.
3. No cumplió con los pagos mensuales en tiempo, dejando pasar ocho meses hasta que la comisaría lo dio a conocer a la localidad.
4. No entregó la documentación de cambio de colonia a localidad que la comisaría se los dio en el mes de Marzo y ella los entregó hasta el mes de octubre.
5. Los ciudadanos se han quejado que no los ha apoyado cuando le han pedido el acompañamiento para hacer algunos trámites.
6. En el mes de septiembre la localidad la iba a cambiar por incumplimiento más sin embargo se le dio una oportunidad donde ella misma dijo que iba hacer un acta donde se comprometía a cumplir con sus responsabilidades y arreglar la calle hornitos echando piedra o grava más sin embargo no cumplió.
7. El 13 de Noviembre se comprometió que vendría la máquina para hacer un revestimiento a las calles donde se requiere.

Preocupados por las necesidades que tiene la comunidad y al ver la comisaría el incumplimiento, la falta de gestión y falta de apoyo por parte de la representante, citó a una reunión para dar a conocer y la comunidad inmediatamente pidieron que se diera de baja y que ya no iban a estar tolerando más promesas falsas por parte de la señora Dulce Adilene Ortiz Garibay.

50

Algunos de los ciudadanos presentes comentaron que siguiendo las políticas del gobierno federal el pueblo pone y el pueblo quita decidieron darla de baja atreves de una votación donde la comisaría preguntó en repetidas ocasiones que levantaran la mano si estaban dispuestos a darle otra oportunidad y nadie absolutamente nadie levanto la mano, todos los ciudadanos decidieron que se diera de baja y poner a la suplente, pero como la suplente la C. Yuridia Ramírez Vargas no aceptó tomar el cargo, la asamblea decide nombrar a la ciudadana C. Beatriz Neri Peñalosa para respetar la equidad de género pero no aceptó y nadie más quiso participar por tal motivo se nombra al C. Ignacio Calixto Morales para que nos represente en lugar de la señora Dulce Adilene Ortiz Garibay con el conocimiento y consentimiento que lógicamente lo mandaran a un, lugar donde se requieran sus servicios."

No habiendo otro asunto que tratar siendo las 8:20 pm se levanta la presente acta firmando en ella los que intervinieron."

Inconsistencias y discrepancias de las actas

- En principio, no genera certeza que en ambas actas **no se especifica en qué lugar de la localidad o comunidad se llevó a cabo la asamblea.**
- Tampoco se precisa la hora de su inicio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Las actas **consignan situaciones distintas** sobre determinados hechos que se hacen constar, pues en una⁶⁵ se indica que **la decisión de baja** de la representante **se tomó por mayoría**, en la otra⁶⁶ se desprende que **se consigna que fue por unanimidad**.
- De un acta⁶⁷ se advierte que la **votación de la decisión se realizó a mano alzada**, en la otra⁶⁸ **no se especifica el tipo de votación**.

En tal virtud, es evidente que dichas inconsistencias y discrepancias son contrarias al principio de certeza, rector de la función electoral y generan incertidumbre sobre la efectiva realización de la asamblea que aquí se cuestiona.

***La asamblea cuestionada coincide en día
y horario con diversa asamblea***

51

Otro aspecto a partir del cual se considera que no hay certeza sobre la realización de la Asamblea Comunitaria, es que de acuerdo al análisis en conjunto de las actas de asamblea mencionadas (donde supuestamente se removió a la actora de su cargo), el informe justificado de uno de diciembre de la autoridad responsable y los oficios 1693/2025⁶⁹ de veintiocho de noviembre y 1695/2025 de diez de diciembre y anexos, ambos de desahogo de requerimiento suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁷⁰, **la asamblea cuestionada se efectuó el mismo día y dentro de las horas que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria Informativa**⁷¹ de la Localidad de El Valle de la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero⁷².

⁶⁵ Documento/acta 1.

⁶⁶ Documento/acta 2.

⁶⁷ Documento/acta 2.

⁶⁸ Documento/acta 1.

⁶⁹ Foja de la 83 a la 84, donde se informó que el IEPC tuvo conocimiento que la Asamblea Informativa de la localidad de El Valle se llevó a cabo a las dieciocho horas del veinte de noviembre.

⁷⁰ En lo subsecuente IEPC.

⁷¹ Cuya acta fue remitida en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC anexa a su oficio 1695/2025 y obra a fojas de la 272 a la 276, y la lista de registro de asistencia también consta en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC de la foja 277 a la 280; documentales con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 20 de la Ley de Medios.

⁷² En adelante Asamblea Informativa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior se sostiene, porque de acuerdo a las citadas documentales:

- a) **La asamblea en que se dio de baja a la actora como Representante de la Localidad** se llevó a cabo en la población de El Valle, **de las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos)** a **las 20:20 horas (veinte horas con veinte minutos)** del veinte de noviembre.
- b) **La Asamblea Informativa** se celebró en la población de El Valle, **de las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos)** a **las 21:27 horas (veintiún horas con veintisiete minutos)** del veinte de noviembre.

De lo anterior se puede concluir válidamente que **no hay certeza de que se haya llevada a cabo la Asamblea Comunitaria cuestionada dentro del lapso de tiempo de desahogo de la Asamblea Informativa.**

52

La Asamblea Informativa sí se llevó a cabo

Es decir, **resulta inverosímil que la Asamblea Comunitaria –por cierto, cuya convocatoria no está acreditada- haya tenido verificativo a la par de la Asamblea Informativa, la cual, como en adelante se abundará, sí está demostrado plenamente su desahogo.**

Ello se considera así porque:

1. Como se expuso, y por lo que en adelante se abundará, **no hay certeza de que se haya emitido y difundido alguna convocatoria previamente a la Asamblea Comunitaria, como tampoco para el efecto de remover a la disconforme como Representante de la Localidad.**
2. **Existen documentales** en autos que permiten concluir válidamente que **la Asamblea Informativa sí se llevó a cabo** en la fecha y horario mencionado -de las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos) a las 21:27 horas (veintiún horas con veintisiete minutos) del veinte de noviembre-



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, constan en autos los **oficios 1693/2025⁷³ de veintiocho de noviembre y 1695/2025 de diez de diciembre y anexos**, ambos de desahogo de requerimiento suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 20 de la Ley de Medios.

Oficios con sus anexos de los cuales se desprende; en el caso del primer oficio⁷⁴, que dicho funcionario, previo requerimiento informó que el IEPC **tuvo conocimiento del desarrollo de la Asamblea Informativa realizada a las dieciocho horas del veinte de noviembre**, en la localidad de El Valle.

En lo que hace al oficio 1695/2025⁷⁵, se advierte que, con motivo del requerimiento efectuado, el citado funcionario electoral informó que la **Asamblea Informativa de la localidad de El Valle se llevó a cabo el veinte de noviembre; y la Asamblea Consultiva** de la localidad de El Valle de la Consulta Previa, Libre, Informada, de Buena Fe, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero⁷⁶, se efectuó **el siete de diciembre**.

53

Al efecto, el funcionario electoral de mérito remitió adjuntas al oficio mencionado en último término, copia certificada de las actas circunstanciadas de las aludidas asambleas y de la lista de registro de asistencia a las mismas.

Ahora bien, del análisis del **acta de la Asamblea Informativa en conjunto con lo informado por dicho Secretario Ejecutivo** en los citados oficios, se advierte como se adelantó, principalmente que la misma **se llevó a cabo de las dieciocho horas a las veintiún horas con veintisiete minutos del veinte de noviembre**, en el lugar que ocupa la comisaría de la localidad de El Valle.

⁷³ Foja de la 83 a la 84, donde se informó que el IEPC tuvo conocimiento que la Asamblea Informativa de la localidad de El Valle se llevó a cabo a las dieciocho horas del veinte de noviembre.

⁷⁴ 1693/2025, que obra a foja 83.

⁷⁵ Mismo que con sus anexos obran de la foja 269 a la 290.

⁷⁶ En lo sucesivo Asamblea Consultiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, la asamblea fue conducida por la comisaría municipal de la localidad (aquí autoridad responsable), y la ciudadanía se dio cita “para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria correspondiente a la localidad antes referida, misma que corresponde a la Etapa Informativa de la Consulta, con el objeto de garantizar el derecho de recibir información clara suficiente y culturalmente adecuada sobre el contenido, metodología y alcances de la Consulta relativa a la posible modificación, adición, derogación o ratificación de alguna de las reglas que rigen la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario, incluyendo la incorporación del pueblo afromexicano como sujeto de representación y participación plena”.

También se acordó que la Asamblea Consultiva se llevara a cabo a las dieciocho horas (referidas como 6:00 PM en el acta de la Asamblea Informativa) del siete de diciembre⁷⁷, en la comisaría municipal de la localidad.

54

En ese sentido, en autos consta la copia certificada del **acta circunstanciada de la Asamblea Consultiva** que se efectuó en el lugar, fecha y hora aludidas, con lo cual se demuestra aún más el verificativo de la Asamblea Informativa, pues en esta última se programó la Asamblea Consultiva cuya existencia también se demuestra con el acta de la misma.

Sin que esté de más señalar que el acta de la Asamblea Informativa refiere “las 6 horas con 00 minutos” como hora de inicio y “las 9 horas con 27 minutos” como hora de conclusión; al respecto, se determinó que dichas horas corresponden a las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos) y 21:27 horas (veintiún horas con veintisiete minutos) respectivamente, por lo siguiente:

- En el oficio 1693/2025, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó que se tuvo conocimiento de que la Asamblea Informativa se llevó a cabo a las dieciocho horas del veinte de noviembre.

⁷⁷ O 6:00 PM de acuerdo al acta circunstanciada de Asamblea Informativa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- En el acta circunstanciada de la Asamblea Informativa se programó la Asamblea Consultiva para las "6:00 PM" del siete de diciembre; y en el acta circunstanciada de la Asamblea Consultiva se asentó como hora de inicio "las 6: horas con 00 minutos" de esa fecha; destacando que ambas asambleas fueron conducidas y firmadas por la comisaría responsable.

En tal virtud, se concluye válidamente que para quien o quienes redactaron las actas mencionadas, las 18:00 horas, 6:00 PM y 6:00 horas son sinónimos, al igual que 9:27 horas con 9:27 PM o 21:27 horas.

Otros de los documentos que obran en autos⁷⁸ (por haberse adjuntado al citado oficio 1693/2025), y que permiten concluir que la Asamblea Informativa sí se llevó a cabo, son la copia certificada del **Plan de Trabajo para la Consulta previa**, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la modificación, adición o derogación y, en su caso, ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres por Sistema Normativo Propio (usos y costumbres); y la **convocatoria para participar** en dicha consulta.

55

Documentos en los que se señaló el periodo en que se llevarían a cabo las Asambleas Informativas en las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; mismo periodo que se indicó sería del diecisiete al veintitrés de noviembre.

En ese sentido, al haberse **llevado a cabo la Asamblea Informativa** el veinte de noviembre, esto es, **dentro del periodo definido en el plan de trabajo y convocatoria** mencionada, dicha circunstancia corrobora aún más que dicha Asamblea Informativa sí fue efectuada en la localidad de El Valle de las dieciocho horas a las veintiún horas con veintisiete minutos del veinte de noviembre, pues el plan de trabajo de referencia fue aprobado por el Consejo General del IEPC el catorce de noviembre, mediante Acuerdo 066/SE/14-11-2025⁷⁹, esto es, con la debida anticipación.

⁷⁸ A foja de la 93 a la 103.

⁷⁹ Remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, adjunto a su oficio 1693/2025



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Motivos por los cuales, se sostiene que la **Asamblea Informativa sí tuvo lugar** en la fecha y horarios mencionados (que se empalman con los de la Asamblea Comunitaria aquí cuestionada, de cuyo desahogo no hay certeza); lo cual pone más en evidencia que no hay certeza de la realización de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre controvertida.

Por lo anterior, se considera que las impresiones de una imagen relativa a una reunión de personas o captura de una fotografía a color con las leyendas “20 nov” y “7:39 p.m.”⁸⁰, exhibidas por la comisaria responsable, no generan convicción de que dicha imagen corresponda al desahogo de la asamblea de veinte de noviembre impugnada (de remoción o baja de la actora como Representante de la Localidad), ya que no hay certeza de su desahogo, incluso dada la acreditación del verificativo de la Asamblea Informativa, existe la fuerte presunción de que dicha imagen corresponda a esta última asamblea.

56

3. Al contrastar la lista de registro de asistencia de la Asamblea Comunitaria con la de la Asamblea Informativa, se puede advertir que en el caso de la primera firmaron asistencia treinta y siete personas; en la segunda lo hicieron treinta y dos (se repite Tomás Marcial Santos).

Asimismo, las treinta y dos personas que firmaron asistencia a la Asamblea Informativa, también firmaron asistencia a la Asamblea Comunitaria de remoción; esto es, el **86.48% de asistentes a la asamblea de remoción estuvo también o al mismo tiempo en la Asamblea Informativa**, es decir treinta y dos personas de treinta y siete posibles estuvieron en ambas asambleas.

En tal virtud, se puede afirmar que **es inverosímil que treinta y dos personas (el 86.48% de asistentes a la Asamblea Comunitaria cuestionada) hayan estado tanto en la Asamblea Comunitaria (de 18:00 a 20:20 horas del veinte de noviembre) como en la Asamblea Informativa (de 18:00 a 21:27 horas del veinte de noviembre)**.

y que obra de la foja 86 a la 92.

⁸⁰ Fojas 156 y 194.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí que, aplica hacer el cuestionamiento ¿En cuál de las dos asambleas estuvieron presentes esas treinta y dos personas? Como respuesta, se considera que **estuvieron en la asamblea cuyo desahogo sí está demostrado plenamente, es decir en la Asamblea Informativa**; con lo cual se pone aún más en duda el verificativo de la Asamblea Comunitaria cuestionada, pues se reitera, el 86.48% de sus asistentes firmaron asistencia a diversa asamblea cuyo verificativo se insiste, está plenamente acreditado.

Bajo ese contexto, adquiere relevancia el dicho de la actora en el sentido de que la asamblea que se llevó a cabo a cabo el veinte de noviembre en la localidad de El Valle, se trató de una relacionada con la consulta previa, libre e informada sobre el procedimiento para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por sistema normativo propio.

57

4. La autoridad responsable, **comisaría municipal de El Valle**, firmó el acta circunstanciada de la **Asamblea Informativa** (cuyo desahogo está plenamente acreditado), donde consta que **condujo la asamblea** (por lo que no puede ser posible que al mismo tiempo haya conducido la asamblea de remoción de cuyo verificativo no hay certeza); empero, en sus informes justificado y circunstanciado de uno de diciembre, **no se pronunció sobre el argumento** de la disconforme, en el sentido de que la asamblea que fue llevada a cabo fue la **Asamblea Informativa**.

Por los motivos antes mencionados, es que se considera que **no es posible que se haya celebrado la Asamblea Comunitaria (de cuya celebración no hay certeza) aquí cuestionada, a la par o dentro del lapso de tiempo de desahogo de la Asamblea Informativa (cuyo verificativo está plenamente demostrado)**.

Derivado de lo anterior, se sostiene que **no hay certeza de la celebración de la Asamblea Comunitaria**, ello ante la falta de acreditación de su convocatoria y la demostración plena de que, en el **lapso en que supuestamente tuvo verificativo** dicha asamblea de remoción del cargo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la actora, **sí se llevó a cabo la Asamblea Informativa**; con lo cual se pone aún más de manifiesto la transgresión de su garantía de audiencia de la que se duele la disconforme y al derecho de la localidad de participación libre e informada, con motivo de la decisión de remover a la actora como Representante de la Localidad .

Tal situación, a juicio de este Tribunal refuerza la determinación de declarar la inexistencia de la asamblea en la que se determinó la baja o remoción de la actora como Representante de la Localidad.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que en el desahogo de la Asamblea Informativa la comunidad haya decidido celebrar la Asamblea Comunitaria para remover a la disconforme de su cargo -circunstancia que no se señala en las actas de dicha asamblea, como tampoco se desprende de los autos-, no resultaba viable la inmediatez con la que se haya celebrado dicha asamblea, pues **no existían las condiciones para que la ciudadanía tomara una determinación de manera objetiva y sobre todo donde se respetara el debido proceso de la aquí actora.**

58

En ese sentido, si bien la terminación anticipada en el ejercicio del cargo encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena, en el que de manera legítima la comunidad, a través de su asamblea general puede revocar los mandatos de los que se encuentran en funciones.

Sin embargo, deben observarse como garantías mínimas la participación y seguridad de los integrantes de la comunidad, los cuales no deben ser vistos como formalismos o imposiciones irrazonables, sino que sirven para garantizar el respecto a los derechos humanos y a la democracia.

Lo que en el presente caso, como ya se evidenció, no ocurrió al faltarse a todas las garantías del debido proceso que para estos casos se ha establecido por la Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No emisión de convocatoria

Si lo anterior no fuera suficiente, y partiendo del supuesto no concedido de que se hubiere realizado la asamblea, se considera que no obstante la decisión tomada, de los documentos o actas de asamblea **no se advierte** (como tampoco de las demás constancias procesales) **que se hubiere emitido una convocatoria** a la comunidad para desarrollar la asamblea general, al no precisarse en términos de cual convocatoria se reunieron, o algún otro dato o elemento a partir del cual se pueda identificar alguna convocatoria emitida y difundida y con ello establecer por lo menos de manera indiciaria su existencia.

En efecto, **de las constancias** de autos **no se advierte que se haya emitido una convocatoria a la celebración de la asamblea general, y con las actas exhibidas tampoco se demuestra la emisión de convocatoria alguna.**

59

Ello a pesar de que se requirió a la autoridad responsable el trámite del medio de impugnación, y que en la documentación remitida como informes justificado y circunstanciado haya señalado que se convocó debidamente a la asamblea mediante aparato de sonido, sin que en autos aún de manera indiciaria, se advierta algún elemento con el que se pueda tener por válido ese argumento, pues dicha responsable únicamente remitió, entre otra documentación, copia certificada de los documentos o actas de la asamblea, una impresión de una imagen de lo que al parecer es una reunión de diversas personas, así como un oficio de informe sobre la baja de la actora; empero, se reitera, **no adjuntó medio de convicción que demostrara aún de forma indiciaria la emisión y difusión de la convocatoria.**

En relación con dicha convocatoria **solo**mente se encuentran en autos el **informe justificado y circunstanciado de la comisaría responsable**, donde señaló que convocó a la asamblea de forma oportuna mediante aparato de sonido, **empero no adjuntó ninguna convocatoria, ni prueba de su dicho como podrían haber sido fotos o videos de su difusión;** y aunque se podría considerar válidamente que una convocatoria realizada al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

amparo del sistema normativo interno de la comunidad se difundiera por medios no escritos, sin embargo, **la comisaria responsable no exhibió constancia alguna de dicha difusión no escrita.**

Considerando que **la única constancia que hay en el expediente relacionada con la referida convocatoria** a la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre impugnada es el informe justificado y circunstanciado de la comisaria responsable; es evidente que ello **resulta insuficiente** para afirmar que la actora y ciudadanía de la localidad fueron convocadas para asistir a la asamblea.

En tal virtud, dada la ausencia de elementos probatorios que acrediten que se convocó o citó a la actora y a las personas integrantes de la localidad para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, no se puede tener por cierto el argumento de la comisaria responsable cuando afirma que fue debidamente convocada la asamblea referida; así, la falta de convocatoria se traduce en una afectación a los derechos político-electORALES de la disconforme y de participación política de quienes integran la localidad. 60

Por lo que si bien, como ya se señaló, el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello; sin embargo, esas asambleas deben respetar el principio de certeza en el procedimiento, **debiéndose emitir en un primer término convocatoria específica y explícitamente para ese efecto**, esto es la convocatoria debe contener expresamente dentro de sus puntos que la misma tiene como **finalidad discutir el ejercicio del encargo de determinada autoridad, y decidir qué acciones tomar.**

Lo anterior, como en adelante se abundará, **a fin de que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones y pueda participar de manera informada y libre en ese procedimiento.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, **se debe dar la difusión** correspondiente de dicha convocatoria de manera previa a la asamblea, conforme a los usos y costumbres.

No se garantizó el derecho de audiencia de la disconforme

Tampoco se desprende de las actas que en el desarrollo de la asamblea **se haya garantizado el derecho de audiencia de la actora**, al tomar la decisión de remoción o baja -no se hace constar que se le haya dado el uso de la palabra-.

En ese sentido, este Tribunal considera que la asamblea que tuvo por resultado la terminación anticipada o revocación del mandato de la Representante de la Localidad no se puede tener como válida, **al no cumplirse con los parámetros básicos referidos por la Sala Superior respecto a la revocación de mandato o terminación anticipada de las autoridades de una comunidad indígena.**

61

Pues para ello **debe respetarse el derecho de la persona sujeta a remoción a un proceso justo, que garantice su derecho de audiencia y debida defensa.**

Esto es, en primer término, **ser convocada a la asamblea a fin de conocer las razones por las cuales se le pretende remover del cargo**; garantizarle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos durante la asamblea, a fin de en su caso desvirtuar los hechos por los cuales se le pretende remover, y en su caso lograr la ratificación en el cargo.

No se dio el uso de la palabra a la actora

Por otra parte, a mayor abundamiento de lo expuesto líneas arriba y como se adelantó, en las actas en cuestión no se acredita que se hubiera dado el uso de la palabra a la representante que fue revocado de su mandato o dada de baja porque no se hace constar dicha circunstancia en las actas, como tampoco, se reitera, que se le haya convocado para ese efecto, transgrediendo así su derecho de audiencia y debida defensa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

***No se garantizó el principio de certeza y
de participación libre e informada de la comunidad***

En tanto que (como se adelantó líneas arriba) a los integrantes de la comunidad se debe garantizar el principio de certeza y de participación libre e informada, ello mediante la emisión y difusión debida de una convocatoria previa a la asamblea en la que expresamente se contenga como puntos del orden del día la pretensión de remover del cargo a la autoridad y en la que se contenga además un punto donde se de la oportunidad a los integrantes de la comunidad de exponer sus distintas razones por las cuales pretende la terminación anticipada del cargo de la autoridad y a su vez un punto donde se garantice a la autoridad sujeta a remoción a su derecho de audiencia y finalmente la toma de decisión conforme a sus usos y costumbres.

62

Consecuencias de la falta de convocatoria

Por lo que, en el caso concreto, la falta de convocatoria genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato, así como por los motivos que se han señalado, un perjuicio a la garantía de audiencia de la persona cesada en el cargo.

Es así porque la omisión de emitir convocatoria previamente no permitió el conocimiento de los integrantes de la comunidad la celebración de la asamblea, mucho menos la finalidad que con su celebración se pretendía, en tanto que respecto a los ciudadanos que participaron en ella tampoco se les permitió una reflexión adecuada, ni que los participantes conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea, lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios.

Pues con la convocatoria se prevén con anticipación los temas por discutir, por lo que la ciudadanía se permite contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que, si en un proceso de terminación anticipada de un mandato se omite emitir y difundir la convocatoria a la asamblea, **la ciudadanía no conocerá los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar**, por lo que la falta de ésta vulnera el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada⁸¹.

En ese sentido, toda vez que **no existe constancia de la emisión de convocatoria** alguna para la asamblea comunitaria en la que se efectuó la baja o remoción la actora como Representante de la Localidad, este Tribunal considera que **tal omisión es una vulneración suficientemente grave y determinante para declarar la inexistencia de la asamblea impugnada.**

Lo anterior, se insiste, ya que la ciudadanía no tuvo pleno conocimiento de la celebración de la misma y por tanto no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado. Por lo que se atentó contra el derecho de los integrantes de la comunidad de participar en la remoción de su representante o de ratificarla en el cargo.

63

En tal virtud, se reitera que no hay ninguna prueba que sostenga la existencia de tal convocatoria y su difusión, lo que era necesario acreditar para tener certeza de que quienes integran la comunidad supieron que se celebraría una asamblea general -como órgano máximo- que tomaría una decisión relevante relacionada con sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía.

Esto, porque con ello se maximiza el proceso deliberativo y la aprobación de cuestiones relevantes para la comunidad, para así tomar una decisión informada que permita respetar el derecho fundamental de quienes integran de la comunidad a la libre determinación y autogobierno.

⁸¹ Tal como se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Cabe precisar que, si bien la Sala Superior⁸² ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento pueden verse ampliadas o moldeadas en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales; ello no implica privar a quienes integran la asamblea comunitaria del derecho a que se les convoque y a contar con la información necesaria respecto a los temas relevantes que serán sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XIII/2016 de la Sala Superior de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES⁸³.**

64

Esto es así porque, en dicha tesis se señala que las determinaciones que tome la asamblea general deben privilegiarse cuando sean producto del “consenso legítimo” de sus integrantes.

Así, se estima que ese consenso legítimo se produce cuando es producto de que la asamblea general sea convocada expresamente para tal efecto y así cuente con el conocimiento previo de los temas a debatir y cuente con la información suficiente y necesaria para ello.

No obsta a lo anterior, que en el anexo -lista de asistencia- de las actas obren los nombres y firmas de una cantidad importante de ciudadanas y ciudadanos⁸⁴; sin embargo, aun y considerando que en dicha asamblea

⁸² Al resolver los recursos SUP-REC-6/2016 y SUP-REC-18/2016 y acumulado, así como a Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-725/2024.

⁸³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil diecisésis), páginas 57 y 58.

⁸⁴ Treinta y siete de acuerdo a la lista de asistencia de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, tomando en cuenta que de acuerdo al “ACUERDO 191/SE/24-07-2024. POR EL QUE SE RECIBE Y SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LA CIUDADANÍA DESIGNADA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE CADA COMUNIDAD, DELEGACIÓN Y COLONIA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, QUIENES ACUDIRÁN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL COMUNITARIA DE REPRESENTANTES Y AUTORIDADES PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 2024-2027”, la localidad de El Valle tiene un padrón de treinta y tres personas y cuando se eligió a la actora como Representante de la Localidad votaron treinta y ocho personas, acuerdo que es consultable en el hipervínculo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

haya participado un número considerable de integrantes de la comunidad no convalida la falta de convocatoria para la asamblea en comento, pues incluso tratándose de decisiones que tomen los pueblos indígenas, un pilar del sistema democrático que debe ser respetado es la emisión de convocatorias para la celebración de sus asambleas.

Lo cual incluso representa un límite a su derecho a la autoorganización que busca impedir el ejercicio del poder de manera antidemocrática que imponga la voluntad de una o pocas personas sobre la de la colectividad involucrada⁸⁵.

De ahí que, ante la omisión de emitirse la convocatoria correspondiente para la asamblea en la que se determinó la baja o remoción de la actora como Representante de la Localidad, dejó de cumplirse con la garantía del debido proceso para la revocación del mandato de la aquí disconforme al vulnerarse el principio de certeza, participación libre e informada, y con lo que se reitera se vulneró la garantía de audiencia de la actora.

65

***Parámetros de la Sala
Superior no cumplidos***

En efecto, conforme a los precedentes citados, la Sala Superior estableció que en los procesos de terminación anticipada de mandato por comunidades indígenas se exige como garantía del debido proceso, la de audiencia y defensa de la autoridad que será sujeta a la decisión de la asamblea en cuanto a la revocación.

Ello, a fin de garantizar el derecho de la persona sujeta a la terminación anticipada del mandato de que exponga su postura frente a la comunidad y puedan dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiestan su opinión, y así garantizar que la decisión indígena se realice de manera

<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/53ext/acuerdo191.pdf>

⁸⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México en los expedientes SCM-233/2021 y acumulado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

democrática, informada y libre, así como garantizar preferentemente la terminación pacífica y de común acuerdo del cargo para el que fue electa.

En efecto, el requisito de llamar a la autoridad sujeta a revocación, es un requisito ineludible porque tiene una doble finalidad, por una parte, la de notificarle el supuesto descontento de la comunidad con su actuar y darle la garantía de audiencia y defensa; y por otra, garantizar también el derecho de la comunidad de escucharla y conocer sus argumentos, para quedar debidamente informada del asunto y decidir libremente.

Lo que no aconteció en el caso concreto, pues no existe constancia alguna de la que se desprenda que haya sido citada la representante aquí actora o que tuviera conocimiento con anticipación de la celebración de una asamblea el veinte de noviembre que tendría el fin expreso de removerla del cargo; por lo que nunca estuvo en condiciones de saber que existía la posibilidad de que la asamblea general tomara la decisión de cesarla en el cargo.

66

Sin que esté de más precisar que, la tercera interesada Blanquina Remigio Trinidad, en su escrito de comparecencia al juicio solicitó, entre otras cosas, se requiriera el informe que solicitó a la Comisaría de la Localidad de El Valle.

Al respecto, en proveído de nueve de febrero del presente año se acordó que no era necesario requerir dicho informe, cuya pretensión principal es demostrar la legalidad de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre -en la que se removió a la actora del cargo de Representante de la Localidad-.

Referente a ello, es importante precisar que la autoridad responsable ciudadana Yolanda Castro Chávez, comisaria de la localidad de El Valle, al rendir su informe circunstanciado y justificado se considera que remitió toda la documentación con que contaba (respecto al trámite del medio de impugnación), destacando que no remitió la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre o medios con los que se comprobara



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

su emisión y difusión a través de aparato de sonido, como señaló en defensa del acto impugnado.

Ahora bien, se estima que requerirle constancias de ello como pretende la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad⁸⁶, podría implicar una oportunidad de la autoridad responsable para subsanar aquella circunstancia, con la consecuencia incluso de un perfeccionamiento pruebas en detrimento de la equidad procesal, porque se insiste, no fueron remitidas inicialmente con el informe circunstanciado y justificado la convocatoria mencionada o medios de convicción con los que se comprobara su emisión y difusión a través de aparato de sonido; máxime que, como se ha expuesto, no hay certeza de la celebración de la asamblea de veinte de noviembre en la que se dio de baja o se removió a la conforme como Representante de la Localidad.

En tal virtud, con lo razonado a la vez se da contestación en lo sustancial a los argumentos de la ciudadana Inés Gatica Dircio y la tercera interesada Blanquina Remigio Trinidad, emitidos en sus correspondientes escritos⁸⁷, tendentes a sostener la legalidad de la asamblea de veinte de noviembre y desvirtuar los agravios y objeciones respectivas de la conforme.

67

En consecuencia, este Tribunal **determina la inexistencia** de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que la “dieron de baja” o removieron como representante propietaria⁸⁸ de dicha población, a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como consecuencia inválidos sus efectos.

⁸⁶ Al señalar en su escrito de solicitud de informe “solicitamos exhiba originales, copias certificadas u cotejadas de todas y cada una las constancias u registros que obran en su poder, de los documentos con los acredite el soporte de la información solicitada”, y ser uno de los puntos de informe solicitados, el relativo a que informe la comisaría municipal si convocó a la asamblea de veinte de noviembre -donde se removió del cargo de representante a la actora-, destacando al respecto que al defender el acto impugnado la autoridad responsable señaló sí haber convocado a la asamblea, sin demostrarlo.

⁸⁷ La tercera interesada presentó dos escritos, uno comparecencia al juicio y el otro diverso exhibido y fechado el veintiocho de enero del presente año; mientras que, la coordinadora de la etnia allegó principalmente su escrito de desahogo de vista ya señalado.

⁸⁸ De acuerdo al nombramiento que obra a foja 85 en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPC.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**IMPLICACIONES DE LA INEXISTENCIA DE
LA ASAMBLEA CUESTIONADA**

La inexistencia de la asamblea de veinte de noviembre, implica:

1. Dejar sin efectos los actos emitidos en la citada asamblea, esto es, cualquier nombramiento o acreditación de Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que haya sido ordenado y emitido derivado de la asamblea de veinte noviembre - declarada inexistente-, a efecto de sustituir en ese cargo a la mencionada actora.

Ello sin perjuicio, de ser el caso, de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado la persona nombrada en su momento en sustitución de la actora, al ejercer dicha función y que hayan producido un beneficio al interés público.

68

2. Respecto a los actos que son consecuencia de la referida asamblea de veinte de noviembre:

- Restarle efectos parcialmente a la **Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Comunitarias de la Etnia Me'Phaa, de veinticinco de noviembre**, en lo que hace a la decisión de que la persona suplente de la actora, asumiera el cargo titular de la Concejería Municipal que aquella ostentaba.

- **Dejar sin efectos** cualquier nombramiento de Concejería o Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que haya sido ordenado y emitido, a fin de sustituir en ese cargo a la mencionada actora, derivado de la asamblea de veinticinco de noviembre.

Ello sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado la persona nombrada en su momento en sustitución de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actora, al ejercer dicha función de Concejera Municipal y que hayan producido un beneficio al interés público.

Ahora bien, se ha determinado que la asamblea de veinticinco de noviembre debe dejarse sin efectos, en lo que hace a la decisión de que la suplente de la actora asumiera o la sustituyera en el cargo de Concejera Municipal, **por ser consecuencia de la diversa de veinte de noviembre aquí declarada inexistente**; al respecto se considera oportuno en este apartado justificar esa decisión de falta de efectos, de conformidad a lo siguiente:

- Del **acta⁸⁹ de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de la Etnia Me'Phaa⁹⁰, del Municipio de Ayutla de los Libres, celebrada de veinticinco de noviembre**, se advierte que **se hizo constar**, en lo que aquí interesa:

69

- Estuvieron presentes comisaria, comisarios, delegados, representantes de las comunidades y las y los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de la Etnia (**entre esos integrantes del concejo la actora**).
- Se convocó a la asamblea porque la Coordinadora General Propietaria de la Etnia tuvo conocimiento que al Oficial Mayor del Municipio (de Ayutla de los Libres, Guerrero) le notificaron el acta de la asamblea de El Valle de veinte de noviembre, donde se dio de baja a la actora como Representante de la Localidad; por lo que, se convocó también para escuchar a la comisaria (autoridad responsable) y a la representante (actora), y al respecto, ante la asamblea "digan" lo que a su derecho corresponda.
- Derivado de lo anterior, tanto la comisaria como la representante realizaron sus respectivas manifestaciones.

⁸⁹ Que consta en copia simple de la foja 159 a la 168, así como de la 197 a la 206; y en copia certificada por el Relator de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, de la foja 252 a la 261.

⁹⁰ En lo sucesivo Asamblea de la Etnia Me'Phaa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Asimismo, hubo diversas participaciones de personas asistentes a la asamblea, en el sentido de que la baja de la representante era un tema interno de la comunidad de El Valle, otras en relación a que se respetara la voluntad de dicha comunidad de haber realizado la baja o remoción de su representante.
- Hubo un receso de la asamblea por una hora y concluido se retomó su desahogo con el único propósito de tomar una decisión sobre asumir el cargo de propietaria la suplente de la Concejera Dulce Adilene Ortiz Garibay (aquí actora).
- Se propuso al pleno respetar la voluntad de la comunidad de El Valle sobre su determinación de dar de baja a su representante mujer y que la comisaría por sí y en representación de la localidad de El Valle respetan el derecho que le asiste a la colectividad de la etnia Me'Phaa sobre la decisión de impulsar la designación de otra persona en lugar de la representante con cargo de Concejera Municipal para desempeñar dicho cargo.
- Se señaló que de acuerdo al artículo 2, fracciones XXVIII y XXIX de los Lineamientos que establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024, para la circunstancia de ausencia o cambio de situación de cualquier titular, se designa desde el proceso de elección a un suplente, lo mismo para los titulares de consejerías municipales como lo establece el artículo 58 de dichos lineamientos, ello para continuar con los trabajos de representación política de la etnia ante el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres.
- También, que no se trata de una elección, sino de formalizar una previsión en protección de sus derechos colectivos, correspondiente a la toma de protesta y posesión del cargo de propietaria a la suplente designada en el caso de "esta concejería municipal" (la ejercida hasta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ese momento por la actora como titular).

- Derivado de lo anterior, se propuso, votó y aprobó por unanimidad de los representantes y autoridades de la etnia, que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad (hasta ese momento concejera suplente) asuma titularidad de la concejería municipal (ocupada por la actora), ante el órgano de gobierno de Ayutla, para que de suplente asuma el carácter de propietaria.
- Como puede advertirse, es evidente que el acta consigna que la **Asamblea de la Etnia Me'Phaa se llevó a cabo por el motivo de que la Coordinadora General Propietaria de la Etnia tuvo conocimiento de que la disconforme fue dada de baja o removida del cargo de Representante de la Localidad.**

71

- También, que de acuerdo al acta de la Asamblea de la Etnia Me'Phaa, la **decisión de que la suplente de la actora asumiera o la sustituyera en el cargo de Concejera Municipal** referido, se tomó por el único motivo de que la actora fue removida o dada de baja de su cargo de **Representante de la Localidad**, sin que del acta se advierta otra causa.

En ese sentido, cabe razonar que **si el único motivo por el que a la actora se le sustituyó en el cargo de Concejera Municipal fue porque previamente fue removida o dada de baja como Representante de la Localidad**; entonces, ahora con lo aquí decidido (inexistencia de la asamblea donde se removió como representante a la disconforme) se tiene que **ese motivo de sustitución de la actora como Concejera Municipal ya no existe**.

Máxime que, la **Asamblea de la Etnia Me'Phaa no puede convalidar un acto ilegal** (de acuerdo a lo que aquí se resuelve), **como es la remoción o baja de la disconforme como Representante de la Localidad**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Incluso, si lo señalado no fuera suficiente, **lo decidido en dicha Asamblea de la Etnia Me'Phaa de veinticinco de noviembre** se considera es **illegal** porque:

- Se señala en el acta de la asamblea, que la citada coordinadora general convocó a la comisaria autoridad responsable y a la disconforme para que ante los representantes y autoridades de la etnia manifestaran lo que a su derecho conviniera; esto es, **no se convocó expresamente a la asamblea para sustituir a la disconforme** en el cargo de Concejera Municipal (decidiendo que asumiera la suplente la titularidad de la Concejería Municipal), sino que **se convocó para escucharla al igual que a la comisaria responsable.**

- Al sustituirse a la actora como Concejera Municipal en la asamblea y no haberse convocado la misma para ese efecto, en términos similares a lo razonado líneas arriba, **no se cumplió con el debido proceso** en perjuicio de la disconforme y **con que los representantes y autoridades de la etnia tengan las garantías mínimas de información** para tomar las decisiones (en el caso la sustitución de la actora por suplente, en el cargo de Concejera Municipal).

72

No pasa inadvertido que, la tercera interesada ciudadana Blanquina Remigio Trinidad en su escrito de desahogo de vista y a la vez de comparecencia tercera interesada al juicio, solicitó, entre otras cosas, se requiriera el informe que solicitó a los Coordinadores Municipales de la Honorable Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Al respecto, en proveído de nueve de febrero del año en curso se acordó que no era necesario requerir dicho informe, cuya pretensión principal es sostener la legalidad de la asamblea de veinticinco de noviembre y la asistencia de la disconforme a la misma -en la que se decidió que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad sustituyera a la actora en el cargo de Concejera Municipal Propietaria-.

Referente a ello, se considera importante señalar que los coordinadores



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

municipales en cita adjuntaron al informe requerido en su momento, copia certificada del acta indicada de veinticinco de noviembre, de la cual se advierte la asistencia de la disconforme, por lo cual, se estima que no hay duda de que la asamblea se convocó y se llevó a cabo en los términos que se precisan en el acta, tan es así que se reitera, sí asistió la actora a la misma.

Por otra parte, se precisa que, juzgando con perspectiva de género en relación con el principio pro persona, **no se considera tomar las objeciones** de la actora al acta de veinticinco de noviembre - contenidas en su escrito de ocho de diciembre- **como motivos de inconformidad que debieran de estudiarse en un diverso o nuevo Juicio Electoral Ciudadano**⁹¹, ya que, en lugar de causar beneficio a la disconforme, **se le causaría un perjuicio ante la evidente extemporaneidad** que se actualizaría en ese supuesto.

73

Ello porque el **plazo para recurrir ese acto** transcurriría del veintiséis de noviembre al uno de diciembre, y las objeciones fueron presentadas el nueve de diciembre; lo anterior se sostiene, a pesar de que la actora señala no haber asistido a esa asamblea de veinticinco de noviembre, empero, de la lista de asistencia se advierte que consta su nombre y firma en el número 34 y no existe en autos elemento alguno con que se acredite que en efecto no compareció a la asamblea.

En tal virtud, con dicha decisión se contesta el planteamiento de extemporaneidad planteado por la tercera interesada Blanquina Remigio Trinidad, en relación a dicha asamblea; máxime que, como se ha expuesto, **lo decidido en la asamblea de veinticinco de noviembre es una consecuencia de la ilegal determinación de baja o remoción de la disconforme como Representante de la Localidad y por ende debe quedar sin efectos** sin mayor estudio y formalidades procesales que lo aquí analizado.

⁹¹ En el que cumpliendo el trámite legal de la Ley de Medios, la responsable le de publicidad a fin de que comparezcan personas interesadas, rinda su informe circunstanciado, entre otras actuaciones.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, se determina así atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y maximizando los derechos de la disconforme, pues lo decidido en la asamblea de veinticinco de noviembre se considera un obstáculo (que deber ser removido) para el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, principalmente porque fue consecuencia de una decisión supuestamente adoptada en una asamblea aquí declarada inexistente.

En tal virtud, con dichas consideraciones a la vez se da contestación en lo sustancial a la petición de los ciudadanos Juventino Esteban Santos y Marco Gusman Remigio, Comisario y el Delegado de la Etnia Me'Phaa respectivamente; las objeciones realizadas por la disconforme a la citada acta de veinticinco de noviembre, y los argumentos de las ciudadanas Inés Gatica Dircio y Blanquina Remigio Trinidad, en su orden coordinadora de la etnia en cita y tercera interesada, emitidos en sus correspondientes escritos⁹², tendentes a sostener la legalidad de la asamblea de veinticinco de noviembre y desvirtuar los agravios y objeciones respectivas de la disconforme.

74

En suma, se deja sin efectos la Asamblea de la Etnia Me'Phaa de veinticinco de noviembre multicitada, en lo que hace a la decisión de sustituir a la actora en el cargo de Concejera Municipal (y asumiera la titularidad de la Concejería su suplente)⁹³, al ser consecuencia directa de la inexistente asamblea de veinte de noviembre aquí cuestionada.

En ese orden de ideas, tiene vigencia el encargo de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el de

⁹² La tercera interesada presentó dos escritos, el de comparecencia al juicio y el diverso exhibido y fechado el veintiocho de enero del presente año; en tanto que, la coordinadora de la etnia allegó principalmente su escrito de desahogo de vista ya señalado.

⁹³ Se destaca al respecto que, a fin de cumplir con la garantía de audiencia, mediante acuerdo de dieciséis de enero, se dio vista del escrito de objeciones de la disconforme al acta de la asamblea de veinticinco de noviembre, en el que también solicitó su invalidez, a la Coordinadora General Propietaria de la Etnia Me'Phaa y a la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad -respecto a quien en la asamblea de veinticinco de noviembre se decidió asumiera como Concejera Municipal Titular, en sustitución de la actora-; misma vista que contestaron por escritos presentados el veintidós de enero del año en curso; incluso se reconoció a Blanquina Remigio Trinidad como tercera interesada en el asunto, a quien también, previa solicitud, se le expidieron copias del presente expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa del Honorable Concejo Municipal
Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.**

Lo anterior, no implica que, posteriormente, se determine la revocación o terminación anticipada del o los cargos respectivos, lo cual debe ser a través de que no se restrinjan los derechos humanos de la actora.

Ello, puesto que, se remarca, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para ejercer sus propias formas de gobierno interno, también lo es que éste se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, por lo que en ningún caso la comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas arbitrarias que limiten los derechos político-electORALES tanto de sus representantes como de los integrantes de la comunidad en la elección o remoción de sus autoridades, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad⁹⁴.

75

Así, dado lo **fundado** de los agravios analizados, lo procedente es declarar la inexistencia de la Asamblea Comunitaria controvertida y la invalidez de los actos emitidos como consecuencia de la misma, entre ellos, la decisión adoptada en la asamblea de veinticinco de noviembre, en la que se determinó que la actora fuera sustituida por su suplente en el cargo de Concejera Municipal de la mencionada Etnia.

Con lo cual, **al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios**, pues a ningún fin práctico conduciría su estudio.

⁹⁴ Tal como se sostuvo por la Sala Superior en la tesis VII/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Efectos

- a) Se declara la **inexistencia** de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre, en la que “dieron de baja” o removieron como representante propietaria a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay.
- b) Se deja **sin efectos** el nombramiento o acreditación y toma de protesta en su caso, de Representante Propietario o Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que se haya realizado derivado de la asamblea de veinte de noviembre aquí declarada inexistente.
- c) Se declara **sin efectos parciales** la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de la Etnia Me’Phaa⁹⁵, del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veinticinco de noviembre, **en lo que respecta a la decisión de que la actora fuera sustituida por su suplente en el cargo de Concejera Municipal de la Etnia.** 76
- d) Se deja **sin efectos** el nombramiento o acreditación y toma de protesta en su caso, de persona Concejera Titular de la Etnia Me’Phaa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que haya sido realizado derivado de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Comunitarias de dicha Etnia, de veinticinco de noviembre.

Lo anterior, con independencia de que la ciudadana Inés Gatica Dircio⁹⁶, al contestar la vista que se le dio⁹⁷ en calidad de Coordinadora Dos con Funciones de Síndica Procuradora Municipal del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como integrante del referido Concejo Municipal y Coordinadora General de la Etnia Me’Phaa, haya señalado⁹⁸ que la ciudadana Blanquina Remigio Trinidad⁹⁹, aún no ha

⁹⁵ En lo sucesivo Asamblea de la Etnia Me’Phaa.

⁹⁶ En carácter de Síndica Procuradora y Representante Legal del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

⁹⁷ En acuerdo de dieciséis de enero del presente año.

⁹⁸ Mediante escrito de veintidós de enero del presente año.

⁹⁹ Quien en dicha asamblea de veinticinco de noviembre se decidió que asumiera como Concejera Titular en sustitución de la actora.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sido reconocida como Consejera Propietaria del Concejo Municipal mencionado, por encontrarse pendiente de emitir sentencia en este asunto.

e) Tiene vigencia el encargo de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el de Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con los derechos y obligaciones inherentes.

Lo anterior no implica que, mediante la asamblea o asambleas correspondientes, se determine revocarla o destituirla, ya sea en ambos o en un solo cargo, sin embargo, se debe garantizar el respeto a los derechos humanos de la actora, información previa a la comunidad, y en general los usos y costumbres comunitarios en actos de esta naturaleza.

77

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO: Se declara sin efectos parciales de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Comunitarias de la Etnia Me'Phaa, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en lo que hace a la decisión de sustituir a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como Concejera del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

CUARTO. Tiene vigencia el encargo de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el de Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa, del Concejo Municipal Comunitario de dicho municipio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Notifíquese:

Tipo de notificación	Destinatario	Lugar
Personalmente	Actora	Domicilio señalado en autos
	Tercera interesada	
	Autoridad responsable	
Por oficio	Las dos Coordinadoras y el Coordinador del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero	Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero
	La Coordinadora General Propietaria de la Etnia Me'Phaa	
	Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Consejera Presidenta	Sede oficial en esta ciudad
Cédula fijada en los estrados	Público en general y demás interesados - entre ellos el ciudadano Ignacio Calixto Morales, quien no compareció como tercero interesado al juicio-	Estrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO
CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

79

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO